



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

ACUERDO No 09

( 26 DIC. 2016 )

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO, SE DEROGA EL ACUERDO 021 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, SUS MODIFICACIONES

Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL

EN USO DE SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 313, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY 1607 DE 2012.

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

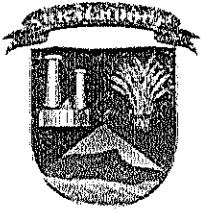
**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de SUBACHOQUE CUNDINAMARCA y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

**ARTÍCULO 2.- CONTENIDO.** El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

**ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD.** El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de SUBACHOQUE CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA.** El Municipio de SUBACHOQUE, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

**ARTÍCULO 5.- COBERTURA.** Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS.** Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de SUBACHOQUE y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

## CAPITULO II

### ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de SUBACHOQUE y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

**ARTÍCULO 8.- HECHO GENERADOR.** Es hecho generador de los tributos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno del impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 9.- CAUSACIÓN.** La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SUBACHOQUE, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

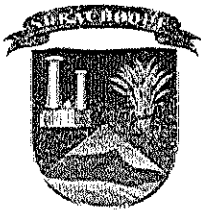
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la firma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 13.- TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

**ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

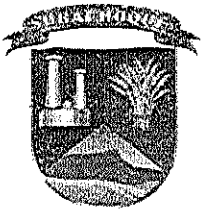
Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

**ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

**ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.** El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

**ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

**ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.** El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

**ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.** Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de SUBACHOQUE, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

**ARTÍCULO 23.- RENTAS MUNICIPALES.** Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

#### CAPITULO IV

#### DEFINICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 24.- DEBER CIUDADANO.** Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

**ARTÍCULO 25.- IMPUESTO.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de SUBACHOQUE de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

**ARTÍCULO 26.- TASA.** Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de SUBACHOQUE o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 27.- CONTRIBUCIÓN.** Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden nacional, departamental o Municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 28.- MULTA.** Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

**ARTÍCULO 29.- SANCIONES.** Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 30.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.** Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de SUBACHOQUE, la cual se ajustará anualmente.

**ARTÍCULO 31.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS.** Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 32.- EXENCIONES TRIBUTARIAS.** El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de cinco (05) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

**ARTÍCULO 33.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.** El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 34.- COMPETENCIA DEL CONCEJO.** En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 35.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS.** La Administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegado en la secretaría de hacienda o quien haga las veces de tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la secretaría de hacienda y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 36.- RECAUDO.** El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la secretaría de hacienda municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

**ARTÍCULO 37.- CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

**ARTÍCULO 38.- RESPONSABLES.** Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 39.- CONTROL FISCAL.** El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

**CAPITULO V**

**DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 40.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES:** Son rentas del Municipio de SUBACHOQUE las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado Ley 44 de 1990.
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio Ley 14 de 1983.
		Retención Impuesto de Industria y Comercio
		Impuesto de Avisos y tableros Ley 14 de 1983.
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual Ley 140 de 1994.
		Impuesto de Delineación Urbana Ley 97 de 1913.
		Impuesto de espectáculos públicos Decreto ley 1333 de 1986.
		Impuesto de sobretasa a la gasolina motor Ley 488 de 1998.
		Impuesto de alumbrado publico
	Rentas con destinación específica	Contribución especial de seguridad "FONSET". Ley 418 de 1997 y sus modificaciones.
		Estampilla pro bienestar del adulto mayor Ley 1276 de 2009.
		Estampilla pro cultura Ley 666 de 2001.
		Sobretasa bomberil Ley 1575 de 2012.
	Rentas Contractuales	Participación a la Plusvalía Ley 388 de 1997.
		Contribución de valorización Ley 388 de 1997.
		Participación sobre vehículos automotores 20% Ley 488 1998.
		Compensaciones de cesiones obligatorias y cesión de suelo con otros inmuebles
		Alquiler y utilización del espacio público
		Alquiler de maquinaria y equipo
	Tasas	Sanciones, multas e intereses.
		Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público.
		Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes,
		Derechos de explotación de rifas.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

		Sobretasa Ambiental CAR Ley 99 de 1993.
		Licencia de Construcción Artículo 99 Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010

TITULO PRIMERO  
IMPUESTOS DIRECTOS  
CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44 DE 1990

**ARTÍCULO 41.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 42.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avales originados por cambios o mutaciones realizados por el (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) IGAC o quien haga sus veces, en los predios ubicados en el Municipio de SUBACHOQUE, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

**ARTÍCULO 43.- HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE y se genera por la existencia real del predio.

**ARTÍCULO 44.- CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 45.- PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 46.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SUBACHOQUE es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 47.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

**ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

**PARÁGRAFO.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 50.- FIJACIÓN DE LA TARIFA.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil 5x1.000 y el dieciséis por mil 16x1.000 del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil 33x1.000.

**ARTÍCULO 51.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir de la vigencia 2017 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

URBANO				(000) TARIFA POR
VIVIENDA URBANA				
MIL				
RANGOS DE AVALUOS				2017
DE	0	A	20.000.000	5.0
DE	20.000.001	A	30.000.000	5.5
DE	30.000.001	A	50.000.000	6.0
DE	50.000.001	A	100.000.000	6.5
MAS DE 100.000.001				7.0

Los Predios que desarrollan Actividades Industriales.

Todos los predios		2017
Todos los predios		12.0

Los Predios Donde se desarrollan Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Todos los predios	2017
Todos los predios	16.0

Los Predios que Desarrollan Actividades Comerciales.

Todos los predios	2017
DE 0 A 30.000.000	7.5
DE 30.000.001 A 50.000.000	8.0
DE 50.000.001 A 100.000.000	8.5
MAS DE 100.000.001	9.0

Los Predios que Desarrollan Actividades mixtas Vivienda y Comerciales.

Todos los predios	2017
DE 0 A 30.000.000	7.0
DE 30.000.001 A 50.000.000	7.5
DE 50.000.001 A 100.000.000	8.0
MAS DE 100.000.001	8.5

Predios de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Todos los predios	2017
Todos los predios	12.0

Los Predios donde desarrollen actividades educativas privadas, aprobados por la Secretaria de Educación

Todos los predios	2017
Todos los predios	7.0

Los Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados

AREA EN METROS CUADRADOS	2017
DE 0 M2 A 72 M2	22.0
DE 72 M2 A 100 M2	23.0
DE 101 M2 A 200 M2	24.0
DE 201 M2 A 600 M2	25.0
DE 601 M2 A 1.000 M2	26.0
DE 1.001 M2 A 2.000 M2	30.0
MAS DE 2.001 M2	33.0

RURALES: UNIDADES AGRICOLAS CON O SIN CONSTRUCCION

HASTA 120 M2.

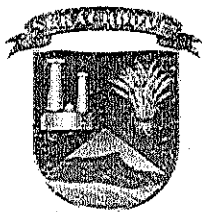
(000) TARIFA POR MIL

AVALUOS	2017
DE 0 A 30.000.000	5.0
DE 30.000.001 A 50.000.000	5.5
DE 50.000.001 A 100.000.000	6.0
DE 100.000.001 A 500.000.000	6.5
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	7.0
DE 1.000.000.001 EN ADELANTE	8.0

RURALES: CONJUNTO CERRADO, AGRUPACIONES, PARCELACIONES, CONDOMINIOS, RECREACIONALES, COMERCIALES, HOSTALES Y VIVENDA RURAL AISLADA DE MAS DE 121 M2 EXISTENTES

(000) TARIFA POR MIL

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

AVALUOS		2017
DE 0	A 20.000.000	9.0
DE 20.000.001	A 50.000.000	9.5
DE 50.000.001	A 100.000.000	10.0
DE 100.000.001	A 200.000.000	10.5
DE 200.000.001	A 500.000.000	11.0
DE 500.000.001	A 1.000.000.000	12.0
DE 1.000.000.001	EN ADELANTE	16.0

Los Predios de explotación de Recursos Naturales no renovables.

Todos los predios	2017
Todos los predios	16.0

**OTRAS TARIFAS:**

AVALUOS URBANOS	2017
Predios urbanos zonas verdes privadas	5.0
Predios urbanos no urbanizables y de reserva todos los rangos y avalúos	5.0
PREDIOS RURALES	
Predios reservados totalmente para la captación de las aguas que surten los acueductos	0.0
Predios parcialmente afectados para la captación de las aguas que surten los acueductos	5.0
Predios destinados a la prestación de servicios de beneficencia y asistencia social	5.0
Predios afectados parcialmente por la Car	5.0
Predios afectados totalmente por la Car y el municipio	0.0
Casona de conservación histórica	5.0
Predios destinados como agroindustriales	6.0
Predios inexplotables 100% de área bosque nativo	5.0

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente la certificación de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la secretaría de planeación o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil 5x1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Aquellos predios que aunque estén edificados no pueden desarrollar al predio modificaciones, construcciones, ampliaciones o mejoras por razones ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil 5x1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

**ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN DE PREDIO.** Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 53.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial.

**PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del treinta (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

**TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

**PREDIOS RESIDENCIALES.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

**PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

**PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

**PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

**PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS.** Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de SUBACHOQUE los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

**PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS.** Predios cuyo uso se destina a clubes sociales, de turismo y de recreación, así como parques de diversiones.

**ARTÍCULO 54.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 55.- AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

**ARTÍCULO 56.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto predial unificado de la vigencia inmediatamente anterior así:

1. Concédase un descuento del quince por ciento (15%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
2. Concédase un descuento del diez por ciento (10%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
3. Durante el mes de mayo-junio de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora.

**PARÁGRAFO.** A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 57.- EXCLUSIONES.** Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de SUBACHOQUE.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el PARÁGRAFO segundo del artículo 23 de la Ley 1450. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
3. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Para obtener la exclusión de que trata el presente numeral (3), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Planeación municipal hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral tercero (3) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para la vigencia:

- a) Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b) Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda municipal.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- c) Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
- d) Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e) Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

**ARTÍCULO 58.- EXENCIONES.** A partir del año 2017 y hasta el año 2026, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación integral y del tipo arquitectónico, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el predio no tenga usos industrial, comercial o de servicios.
3. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
4. Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de SUBACHOQUE.
5. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.
6. Los Predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
7. Las tumbas u bóvedas de los cementerios públicos.
8. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
9. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
10. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto.
11. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.
12. Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al gobierno colombiano.
13. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

14. Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
15. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianitos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
16. Aquellos predios que aunque estén edificados no pueden desarrollar al predio modificaciones, construcciones, ampliaciones o mejoras por razones ambientales, tendrán una exención del 50% del impuesto a cargo previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.
17. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para que se haga efectivo el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda municipal, la cual establecerá mediante resolución, los requisitos que deben cumplir los peticionarios. El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia siguiente.

**ARTÍCULO 59.- APOORTE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR.** Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un aporte del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional-CAR.

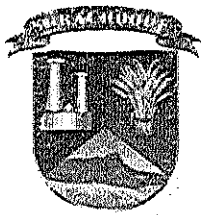
**ARTÍCULO 60.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

**ARTÍCULO 61.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

refiere este estatuto, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 62.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil  $16 \times 1.000$  sin exceder del treinta y tres por mil  $33 \times 1.000$ .

**ARTÍCULO 63.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

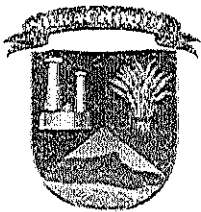
**PARÁGRAFO.** Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

**ARTÍCULO 64.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO.** Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo podrán cofinanciar de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 65.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.** La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de SUBACHOQUE con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de SUBACHOQUE podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Planeación municipal.

**ARTÍCULO 66.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de SUBACHOQUE, deberá acreditarse ante el notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionados por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTÍCULO 67.- PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario.

**ARTÍCULO 68.- REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

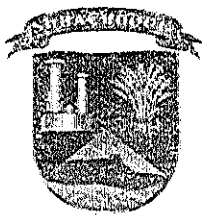
**PARÁGRAFO.** Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO 69.- AUTO AVALÚO.** Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de SUBACHOQUE, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la secretaria de hacienda municipal y la correspondiente oficina de catastro.

**ARTÍCULO 70.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO.** El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de SUBACHOQUE. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto-

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

**ARTÍCULO 71.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO.** Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

**ARTÍCULO 72.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.** La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas. Auto avalúo del predio.
- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable
- Impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

**ARTÍCULO 73.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 74.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO.** Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

**ARTÍCULO 75.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Autorícese al Municipio de SUBACHOQUE para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad o la liquidación oficial.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

## CAPITULO II

### MECANISMO DE APORTES VOLUNTARIO

**ARTÍCULO 76.- RECEPCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** La Secretaria de hacienda de SUBACHOQUE a partir del año 2017, podrá recaudar aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación que se entienden aceptados de manera general en virtud del presente Estatuto de rentas, los cuales corresponden presupuestalmente a recursos de capital.

El aporte voluntario será equivalente a un 10% adicional del valor del impuesto predial unificado que resulte a cargo del contribuyente a partir del año gravable 2017.

Los aportes voluntarios se pagarán y recaudarán conjuntamente con el impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO** - Los contribuyentes que gocen de beneficios o tratamientos preferenciales de no declaración y pago, o de declaración y no pago, del impuesto predial unificado, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios de declaración y pago, el equivalente al 10% del valor del impuesto que hubiesen debido pagar de no haber tenido derecho al beneficio.

**ARTÍCULO 77.- DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS.** La Administración Municipal destinará los ingresos del aporte voluntario efectuado por la ciudadanía única y exclusivamente para el fomento del deporte y la cultura.

**ARTÍCULO 78.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES VOLUNTARIOS.** Mientras los montos recaudados por concepto de pago voluntario se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de SUBACHOQUE.

**PARÁGRAFO-** La Secretaria de hacienda de SUBACHOQUE determinará el procedimiento de administración y ejecución de estos recursos, de conformidad con los programas de priorización en el Plan de Desarrollo y por las normas presupuestales y contables vigentes.

**ARTÍCULO 79.- REVISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.** La determinación y el valor del aporte voluntario no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y por ello no será imputable a la declaración del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y por consiguiente no servirá de base para la liquidación de intereses de mora ni para la liquidación de sanciones.

**ARTÍCULO 80.- CERTIFICACIÓN DE LOS APORTES.** Los contribuyentes podrán obtener certificación sobre el hecho de haber efectuado el aporte voluntario. Para tal fin,

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

la Secretaría de Hacienda, emitirá a solicitud del contribuyente las respectivas certificaciones.

**ARTÍCULO 81.- INCENTIVO FORESTAL POR RESERVA.** Otorgar un incentivo forestal equivalente al diez por cientos (10%) del total del impuesto predial por el término de cinco (5) años a todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de predios rurales que reserven y destinen a partir de la fecha del presente acuerdo como mínimo un 8% del total del área de terreno declarada; para la plantación, siembra y protección de cercas vivas y linderos con especies nativas del sector y otros nativos certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico, Agrario y del Medio Ambiente

**ARTÍCULO 82.- INCENTIVO FORESTAL POR RECUPERACIÓN.** Otorgar un incentivo forestal vía impuesto predial del 10% a todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de predios rurales que adelanten programas de recuperación y conservación de recursos naturales con especies nativas en bosque natural o ya plantado en áreas de nacimientos, arroyos y fuentes acuíferas en un mínimo de 8% del área total del terreno debe cumplirse con las disposiciones Car.

**PARÁGRAGO.-** Para hacer uso de este incentivo se deberá proyectar por parte de la secretaria de ambiente y competitividad y reglamentar mediante acto administrativo expedido por el Alcalde.

### CAPITULO III

#### ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DE IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 83.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO PREDIAL,** Los contribuyentes del impuesto predial unificado estarán obligados a actualizar los datos de los predios y de los propietarios o poseedores ante la secretaria de hacienda del municipio de SUBACHOQUE dentro del primero de enero hasta el 31 de diciembre de la vigencia que se cause el impuesto, suministrando los datos que exija la secretaria de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaria. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo del impuesto predial, o la actualización de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su actualización de datos.

**ARTÍCULO 84.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN.** Todo cambio o modificación que se produzca en el predio debe ser comunicada a la secretaria de hacienda, dentro de los seis (6) meses siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble.
- Formulario elaborado por la Secretaria de hacienda

**ARTÍCULO 85.- SANCIÓN POR ACTUALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO DE LOS DATOS DEL PREDIO Y DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES.** Los responsables del impuesto predial unificado cuyos predios hayan sufrido modificaciones y no actualicen los datos del predio ante la secretaria de hacienda cancelaran una sanción equivalente a una (1) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la actualización.

Quando la actualización se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la actualización.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS INDIRECTOS  
CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 86.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 87.- NATURALEZA DEL IMPUESTO.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de SUBACHOQUE, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 89.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SUBACHOQUE es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 90.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 91.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

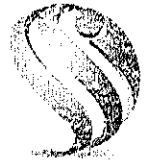
Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.** Se entienden percibidos en el Municipio de SUBACHOQUE como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

**ARTÍCULO 92.- ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de SUBACHOQUE o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de simcard son sujetos en el lugar donde se hace la venta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las ventas por catálogo a través de terceros son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 93.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de SUBACHOQUE y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**PARÁGRAFO TERCERO.** La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la secretaría de hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 94.- ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades financieras registradas en el Municipio de SUBACHOQUE, presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- a) Cambios – Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios.
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 95.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que éstasea.

**ARTÍCULO 96.- DEDUCCIONES.** Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- a) El monto de las devoluciones.
- b) Las exportaciones.
- c) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- d) El monto de los subsidios percibidos.

**ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE.** En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es equivalente a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos en este artículo.

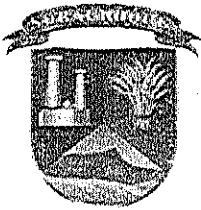
Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 98.- BASE GRAVABLE ESPECIAL.** Las empresas de servicios integrales de aseo, cafetería, vigilancia y temporales tendrán para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere.

**PARÁGRAFO.** En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

**ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debida mente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de SUBACHOQUE constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 100.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

**EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

**VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

**INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de SUBACHOQUE, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

**REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

**IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 101.- PERIODO GRAVABLE.** El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.

**ARTÍCULO 102.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda. Así:

1. Concédase un descuento del quince por ciento (15%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto de industria y comercio, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
2. Concédase un descuento del diez por ciento (10%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto de industria y comercio, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
3. Durante el mes de mayo y junio de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora.

A partir del 1 de Julio se generaran sanciones e interés moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La secretaría de hacienda mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.

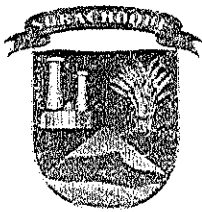
**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

- a) Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- b) En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
- c) En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 103.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Se establece a título de anticipo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda para el pago del impuesto, este monto será

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 ley 43 de 1987.

**PARÁGRAFO.** El anticipo de que trata este artículo se aplicará al régimen común y grandes contribuyentes definidos por la DIAN.

No será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio, ni al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 104.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir del 1º de enero del año 2017 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (por Miles)
<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>		
Actividades Industriales en general	101	8.00
<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>		
Actividades Comerciales en general	201	7.00
Venta de combustibles derivados del petróleo	202	10.00
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
Actividades de Servicios en general	301	8.00
Actividades de Servicios Profesionales	302	10.00
<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>		
Actividades financieras.	401	7.0

**ARTÍCULO 105.- FACULTAD.** Facúltese a la Alcaldía Municipal para expedir la resolución actualizada para implementación del Código Internacional Industrial Uniforme "CIIU" vigente, así como las resoluciones de actualización de tarifas y contribuyentes para cada vigencia fiscal en concordancia con el presente estatuto.

**ARTÍCULO 106.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 107.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de SUBACHOQUE, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 108.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos,

*¡Comprometidos con Subachoque!*



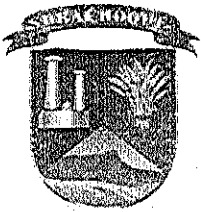
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
  - c) Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
  - d) Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
  - e) Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.
  - f) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
  - g) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
  - h) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de SUBACHOQUE, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
  - i) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de SUBACHOQUE y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
  - j) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
  - k) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
  - l) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de SUBACHOQUE la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
  - m) En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- n) La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- o) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

**ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE ESPECIAL.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**PARÁGRAFO.** En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

**ARTÍCULO 111.- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la secretaría de hacienda.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la secretaria de hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaria de hacienda.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Quiénes realicen actividades de índole ocasional en SUBACHOQUE, y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 112.- PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la secretaria de hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

**ARTÍCULO 113.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - Cambio de posición y certificados de cambio.
  - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- Cambios de posición y certificados de cambio.
  - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
  - Comisiones.
  - Ingresos Varios.
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - Servicio de aduana.
  - Servicios varios.
  - Intereses recibidos.
  - Comisiones recibidas.
  - Ingresos varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
  - Comisiones.
  - Dividendos.
  - Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

**ARTÍCULO 114.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN SUBACHOQUE.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SUBACHOQUE para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 115.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de SUBACHOQUE, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de surecaudo.

**ARTÍCULO 116.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de SUBACHOQUE a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

**ARTÍCULO 117.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La administración municipal a través de la secretaría de hacienda y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTÍCULO 118.- PRESENTACIÓN Y PAGO VOLUNTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los grandes contribuyentes catalogados como tal por la DIAN y el Régimen común que quieran acogerse a este artículo, podrán presentar y pagar bimestralmente y de manera voluntaria el impuesto de industria y comercio y sus complementarios por la vigencia actual.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que se acojan al sistema enunciado en este artículo no podrán volver al sistema de presentación y pago del impuesto de industria y comercio anualizado.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes que se acojan al sistema enunciado en este artículo no se liquidarán el anticipo del 30% sobre el año gravable 2016. Los contribuyentes que no se acojan a este sistema deberán liquidar el anticipo del 30% del que habla el artículo 101.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La secretaría de hacienda establecerá los descuentos y las fechas de la presentación y pago del impuesto bimestral de industria y comercio.

**ARTÍCULO 119.- REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la secretaría de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

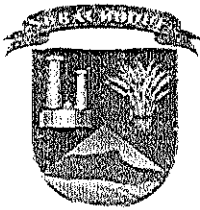
**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del Reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO 120.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Diligenciar formato único de registro expedido por la Secretaría de Hacienda
- Presentación de la Cámara y Comercio no mayor a 30 días, cuando aplique.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 121.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN.** Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

**ARTÍCULO 122.- CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar a la secretaría de hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**PARÁGRAFO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

## CAPITULO II

### SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACIÓN SUGERIDA

**ARTÍCULO 123.- SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA.** Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este, si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.

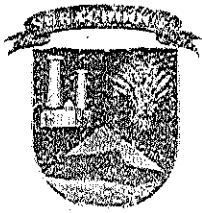
**ARTÍCULO 124.- FINALIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA.** El Municipio de SUBACHOQUE prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 125.- BENEFICIO DEL SISTEMA.** La declaración así presentada quedará en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 126.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO.** El contribuyente que se acoja al sistema de declaración sugerida sin el lleno de los requisitos establecidos será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

**ARTÍCULO 127.- FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO.** Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 128.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA.** Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, local o vehículo.
- c) Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 700 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

**PARÁGRAFO.** Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, en lo corrido de la respectiva vigencia gravable superen la suma señalada en el literal c) del artículo anterior de este acuerdo, el responsable deberá presentar declaración liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 129.- INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA.** Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del período declarable. De no hacerlo así, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

**ARTÍCULO 130.- CAMBIO DE SISTEMA.** El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su inclusión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada período gravable; esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

### CAPITULO III

#### SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE – ICA)

**ARTÍCULO 131.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, “RETEICA”.** La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de SUBACHOQUE) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

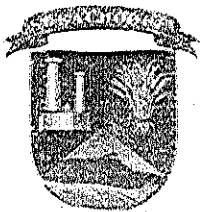
**ARTÍCULO 132.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la secretaría de hacienda y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

**ARTÍCULO 133.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 134.- BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

**PARÁGRAFO.** A la base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

En particular se adapta el tratamiento en términos de Reteica para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

**ARTÍCULO 135.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN.** Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE será a partir de cinco (5) UVT vigentes.

**ARTÍCULO 136.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.** Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 137.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

- **PERMANENTES.** Son agentes permanente el Municipio de SUBACHOQUE, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de SUBACHOQUE a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.
- **OCASIONALES.** Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de SUBACHOQUE, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

**ARTÍCULO 138.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de SUBACHOQUE.

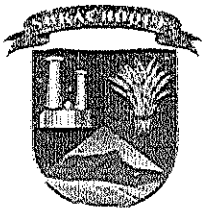
En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente estatuto.

Deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

También expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**ARTÍCULO 139.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero por parte del agente retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 140.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los no contribuyentes del impuesto.
- b) Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c) Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d) Las entidades de derecho público.
- e) Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 141.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD.** En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

**ARTÍCULO 142.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables ante la secretaría de hacienda municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

**ARTÍCULO 143.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

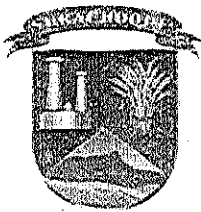
Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de SUBACHOQUE, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 144.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 145.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.** En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 146.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

**ARTÍCULO 147.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 148.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUAL DE RETEICA.** Los contribuyentes del Reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

**PARÁGRAFO.** La secretaría de hacienda expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.

**ARTÍCULO 149.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO.** La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la secretaría de hacienda del Municipio de SUBACHOQUE o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- En la presentación de las declaraciones electrónicas, aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

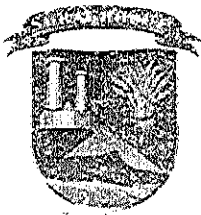
#### CAPITULO IV

#### INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS

**ARTÍCULO 150.- MEDIOS MAGNÉTICOS.** Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 151.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.** Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en SUBACHOQUE que en el año anterior pertenezcan al Régimen Común, deberán enviar la información de cada

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT detallando:

- Vigencia
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

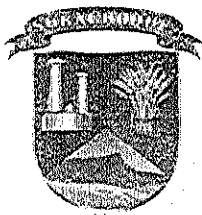
**PARÁGRAFO CUARTO.** La información de medicos magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de-Excel.

**ARTÍCULO 152.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de SUBACHOQUE, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

**ARTÍCULO 153.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes le retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- Vigencia Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Monto del pago, incluido IVA
- Tarifa aplicada
- Monto que le retuvieron anualmente.

**PARÁGRAFO.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

#### CAPÍTULO V

#### IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 154.- FUNDAMENTO LEGAL.** De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 155.- HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**PARÁGRAFO.** La dimensión del aviso y localización en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asumas dicha responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

**ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 158.-** Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la firma contractual.

**ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE.** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

**ARTÍCULO 160.- TARIFA.** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 161.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

#### CAPITULO VI

#### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994

**ARTÍCULO 162.- FUNDAMENTO LEGAL.** De conformidad con la Ley 97 de 1993, Leyes 130 de 1989 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 163.- DEFINICIÓN.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público; bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Definido en el artículo 1 de la Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO.** - No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Iguamente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR.** De conformidad con la Ley 97 de 1989, Ley 130 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 165.- CAUSACIÓN.** El impuesto se causa desde el momento de su colocación y previa al cumplimiento de los requisitos exigidos para su colocación.

**ARTÍCULO 166.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Subachoque es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE**



**Concejo Municipal  
de Subachoque**

**ARTÍCULO 167.- SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales patrimonios autónomos en la jurisdicción el Municipio de Subachoque.

**ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE** Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, anuncios, leyendas, inscripciones dibujos, fotográficas, signos o similares avisos o medios publicitarios análogos.

**ARTÍCULO 169.- TARIFAS.** La colocación o utilización en el Municipio de Subachoque de Publicidad Exterior Visual hará responsable al sujeto pasivo respectivo del pago, a favor del Municipio de las siguientes tarifas:

CLASE DE PUBLICIDAD E. V.	TARIFA (UVT)		
	Permanentes	Temporales	
Superior a 4Mts2	400 UVT X año y proporcional por mes adicional	50 UVT X mes o fracción	
VALLAS	De 8 a 12 m2 y pasa calles	600 UVT X año y proporcional X mes adicional	70 UVT X mes o fracción
	De más de 12 m2 a 30 m2	800 UVT X año y proporcional X mes adicional	100 UVT X mes o fracción
	De más de 30 m2 a 40 m2	900 UVT X año y proporcional por mes adicional	150 UVT X mes o fracción
	De más de 40 m2	1000 UVT X año y proporcional X mes adicional	200 UVT X mes o fracción

La secretaría de planeación liquidará el valor del registro de la publicidad exterior visual en UVT para la autorización de la instalación de la publicidad, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse previo a la instalación de la misma, Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a dos (2) UVT legales mensuales por cada diez metros cuadrados (10 mts2).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Queda exenta del impuesto, la publicidad exterior visual que instalen las entidades de carácter público, que promuevan eventos oficiales, culturales y/o deportivos.

Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

**ARTÍCULO 170.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 171.- PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario de los anuncios deberá proceder a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es mensual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

**ARTÍCULO 172.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación. Lo cual podrá dar inicio a un proceso sancionatorio.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 173.- EXCLUSIONES.** No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de SUBACHOQUE, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 174.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

**ARTÍCULO 175.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la instalación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne la secretaría de hacienda municipal, de no realizarse dentro de los términos señalados se incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en este estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La administración municipal adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

**ARTÍCULO 176.- LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual de acuerdo al plan de ordenamiento territorial y concepto previo de la oficina de planeación Municipal

## CAPITULO VII

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 177.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 178.- NATURALEZA Y CONCEPTO.** La Delineación Urbana es el acto administrativo o documento por medio del cual la dirección de urbanismo y la Secretaria de planeación Municipal o quien haga sus veces informa:

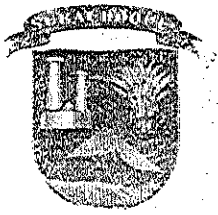
1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio, referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote, uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y posteriores, antejardines) voladizos, estacionamientos o zonas de parqueo, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicio, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

**ARTÍCULO 179.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto lo constituye el otorgamiento de licencia para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones.

**ARTÍCULO 180.-** Así mismo, constituye hecho generador del impuesto las urbanizaciones en el área urbana, parcelaciones y condominios en el área rural.

**ARTÍCULO 181.-** De igual manera, genera este impuesto, la revalidación y proroga de licencias de construcción y urbanismo, demarcación de predios, modificación de planos, certificaciones sobre usos del suelo, aceptación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal, certificación y fijación de nomenclatura.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 182.- SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el municipio como ente administrativo en cuyo favor se establece el impuesto, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 183.- SUJETO PASIVO.** Lo conforman los contribuyentes responsables del pago del tributo.

**ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está dada por el avalúo de los costos directos de la obra a realizar, tomando como base cada metro cuadrado de construcción siendo este equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTÍCULO 185.- TARIFA DEL IMPUESTO DELINEACION.** Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán las siguientes tarifas, para todas las licencias de urbanismo en las modalidades de obra nueva y ampliación, se aplicarán los porcentajes por metro cuadrado según el área y ubicación de las mismas, así:

SERVICIO		TARIFA	
1.	Licencia de Urbanización	30% SMLDV Por cada metro cuadrado de área útil.	
2.	Licencia de Parcelación	30% SMLDV Por cada metro cuadrado de área de lote privado resultante	
3.	Revalidación y prórroga de licencia de construcción y urbanismo	25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.	
4.	Licencia de subdivisión	Rural	3,5 SMLMV por lote resultante
		Urbano	2 SMLMV por lote resultante
5.	Licencia de Construcción en la modalidad de cerramiento	Rural	100% del SMLDV por metro lineal
		Urbana	50% del SMLDV por metro lineal
6.	Licencia de propiedad horizontal	Urbano	30% SMLMV por cada metro cuadrado y por unidad

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Cuando se trate de proyectos de Vivienda de Interés Social o de Agrupación Rural Campesina, parcelaciones, subdivisiones, ubicados en Centros Poblados Rurales, o los que se encuentren en predios calificados en los estratos uno y dos, las licencias contempladas en el presente artículo se liquidarán a la mitad de la tarifa establecida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Cuando se trate de licencias de parcelación o subdivisión rural para adelantar trámites de sucesión de globos de terreno cuyos lotes resultantes se encuentren por debajo de la unidad agrícola familiar, deberán cumplir con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, se aplicará el 10% de la respectiva tarifa previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el predio objeto de sucesión no haya sido resultado de la aplicación de una excepción de área mínima de subdivisión.
2. Además del cumplimiento de los requisitos establecidos para subdivisión deberá anexar:

Certificado de defunción del causante de la sucesión quien deberá figurar como propietario en folio de matrícula inmobiliaria.

Registro Civil que acredite el parentesco y por lo tanto la condición de herederos legítimos de quienes figuran como nuevos propietarios.

Si los derechos sucesoriales han sido previamente enajenados total o parcialmente a terceros, a favor de quienes se autorizarán divisiones materiales, estos deberán pagar el 100% de la respectiva tarifa para lo cual anexarán el documento que acredite dicha enajenación.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Las autorizaciones expedidas bajo los beneficios establecidos en el presente artículo, solo serán válidas para la escrituración a favor de los herederos y deberá constar en la misma y en el folio de matrícula inmobiliaria el deber de reliquidar a tarifa plena en caso de enajenación del predio resultante en un término inferior a cinco años.

En ningún caso se autorizarán subdivisión en las cuales el número de lotes resultantes sea superior al número de herederos legítimos y titulares de derecho debidamente acreditados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Cuando el proyecto de subdivisión se realice con el propósito de enajenar o ceder predios al municipio u otra entidad pública, la licencia estará exenta del pago de la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 186.- INCENTIVO FORESTAL POR RESERVA EN CONSTRUCCIÓN.** Otorgar un incentivo forestal del 10% vía licencia de construcción a quienes previamente reserven y destinen como mínimo un 8% del total del área de terreno donde se adjudica el permiso de construcción para la plantación, siembra y protección de cercas vivas con especies nativas como: Tibar, Arrayán, Duraznillo, Encenillo, Tuno, Cape, Laurel, Cardón, Aliso, Sauco, Tilo, Mortiño, Cucharó, Guayacán, Higuerilla y otros nativos certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico, Agrario y del Medio Ambiente.

**PARÁGRAFO.** - Para hacer uso de este incentivo se deberá proyectar por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y reglamentar mediante acto administrativo expedido por el Alcalde

**ARTÍCULO 187.- EXENCIONES.** Para efectos de la aplicación del presente estatuto se excluyen los siguientes conceptos:

1. Cuando se desarrollen proyectos liderados y ejecutados por el municipio en el cual se construyan bienes públicos en concordancia al plan de desarrollo municipal.
2. Cuando se ejecuten proyectos en cooperación con las entidades de nivel departamental y nacional para desarrollar proyectos de interés general e incluidos en el plan de desarrollo municipal.
3. Las cesiones de áreas afectadas por norma expresa y en cumplimiento de esquema de ordenamiento territorial con fines de espacio y desarrollo de los mismos.

#### CAPITULO VIII

#### IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DECRETO LEY 1333 DE 1986

**ARTÍCULO 188.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

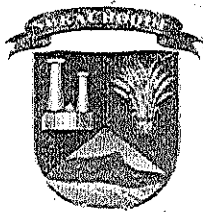
**ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**PARÁGRAFO.** Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

**ARTÍCULO 190.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las corridas de toros sin muerte ni maltrato animal
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- Concursos de carros (car audio)
- Las exhibiciones deportivas
- Circos
- Desfiles de modas y reinados
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover charge).

**ARTÍCULO 191.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SUBACHOQUE es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

**ARTÍCULO 192.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

**ARTÍCULO 193.- BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El recaudo del impuesto de espectáculos públicos corresponde al instituto de Cultura, Turismo y Deportes de Subachoque, con destino específico al fomento del deporte.

**ARTÍCULO 194.- TARIFA.** A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

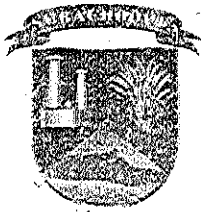
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

**ARTÍCULO 195.- ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY.** Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.

- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- Grupos corales de música clásica.
- Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

**PARÁGRAFO.** También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

**ARTÍCULO 196.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.**

La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal, cuando exijan su exhibición.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE estarán en la obligación de informar a la secretaría de hacienda el inventario de boletas impresas.

**ARTÍCULO 197.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.**

Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de SUBACHOQUE, debe solicitar el respectivo permiso ante la secretaría de gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de hacienda, anexando los siguientes documentos:

- Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de SUBACHOQUE y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
- Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
- Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
- Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 198.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Para efectos de control, la secretaría de gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la secretaría de hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la secretaría de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

**ARTÍCULO 199.- CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (secretaría de hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la secretaría de hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (ios) funcionario(s) de la secretaría de hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

**ARTÍCULO 200.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La secretaría de hacienda municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

**PARÁGRAFO.** Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 201.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

**PARÁGRAFO.** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 202.- DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

**ARTÍCULO 203.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de SUBACHOQUE para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 204.- DESTINACIÓN.** Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el cumplimiento del artículo anterior la secretaría de hacienda manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso en que el Municipio de SUBACHOQUE o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

**CAPITULO IX**

**IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 205.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adoptar en el Municipio de SUBACHOQUE el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

**ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 207.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

**ARTÍCULO 208.-** Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.** La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón; que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 211.- SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 212.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la secretaría de hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 213.- TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 214.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

deberán inscribirse ante la secretaría de hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establezcan en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 215.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 216.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de SUBACHOQUE, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de SUBACHOQUE, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

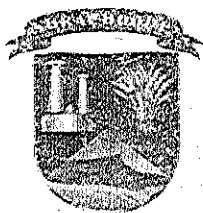
**ARTÍCULO 217.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** El Municipio de SUBACHOQUE a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La secretaría de hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el PARÁGRAFO del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

TITULO TERCERO  
RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 218.- FUNDAMENTO LEGAL.** La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 219.- HECHO GENERADOR.** La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de SUBACHOQUE y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

**ARTÍCULO 220.- CAUSACIÓN.** La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 221.- BASE GRAVABLE.** De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el PARÁGRAFO 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del PARÁGRAFO 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

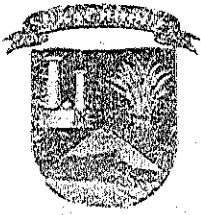
Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

**PARÁGRAFO.** Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

**ARTÍCULO 222.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de SUBACHOQUE CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO 223.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 224.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

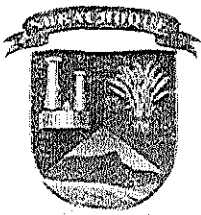
**ARTÍCULO 225.- FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la secretaría de hacienda descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

**ARTÍCULO 226.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

**PARÁGRAFO.** El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

**ARTÍCULO 227.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO.** El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

**PARÁGRAFO.** El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

## CAPITULO II

### ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR LEY 1276 DE 2009

**ARTÍCULO 228.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 229.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

1. El Municipio de SUBACHOQUE.
2. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
3. Empresas de economía mixta del orden municipal.
4. Las empresas sociales del estado
5. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

**ARTÍCULO 230.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de SUBACHOQUE, administrador del tributo que se genere por la estampilla.

**ARTÍCULO 231.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

**ARTÍCULO 232.- CAUSACIÓN Y PAGO.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la secretaría de hacienda mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

**ARTÍCULO 233.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

**PARÁGRAFO.** En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

**ARTÍCULO 234.- EXCLUSIONES.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Están excluidos del pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, los convenios o contratos interadministrativos e interinstitucionales, los contratos correspondientes a la adquisición de predios; los contrato de empréstito y operaciones de crédito público.

**PARAGRAFO CUARTO.** Están excluidos los contratos firmados por personas naturales, para prestación de servicios o de apoyo a la gestión de una cuantía menor a 200 UVT.

**ARTÍCULO 235.- TARIFA.** De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

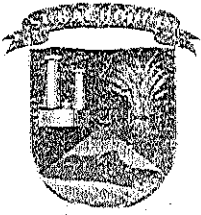
**ARTÍCULO 236.- FINANCIAMIENTO.** Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

**ARTÍCULO 237.- BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores que según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

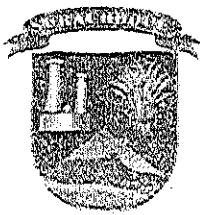
**ARTÍCULO 238.- DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 239.- SERVICIOS.** A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.

- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial.
- Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

**PARÁGRAFO.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTÍCULO 240.- RESPONSABILIDAD.** El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la secretaría de hacienda municipal y los demás entes descentralizados.

**PARÁGRAFO.** Los entes descentralizados y responsables consignarán en la secretaría de hacienda municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo que establezca.

### CAPITULO III

#### ESTAMPILLA PROCULTURA. LEY 666 DE 2001.

**ARTÍCULO 241.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 242.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con y sin formalidades plenas.

**ARTÍCULO 243.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 244.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

**ARTÍCULO 245.- CAUSACIÓN.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia, su pago se efectuará

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

mediante el mecanismo que defina la secretaría de hacienda municipal, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

**ARTÍCULO 246.- BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones, y el valor de la expedición de licencias de construcción.

**ARTÍCULO 247.- TARIFAS.** La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 248.- DESTINACIÓN.** Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
- Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 249.- EXCLUSIONES.** Se excluyen del cobro de la estampilla pro-cultura los contratos de prestación de servicios inferiores a cien (100) UVT vigentes, y los contratos del régimen subsidiado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho tributo por concepto de la estampilla. Así mismo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil y los contratos de prestación de servicios con personas naturales

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

**ARTÍCULO 250.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 251.- CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.** El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 252.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en la secretaría de hacienda municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

**CAPITULO IV**

**SOBRETASA BOMBERIL. LEY 1575 DE 2012**

**ARTÍCULO 253.-** Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio SUBACHOQUE, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado, conforme con las siguientes reglas:

**INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 254.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 255.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 256.- SUJETO ACTIVO.** El municipio de SUBACHOQUE es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 257.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

**ARTÍCULO 258.- DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 259.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 260.- BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado.

**ARTÍCULO 261.- TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del impuesto de industria y comercio.

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 262.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

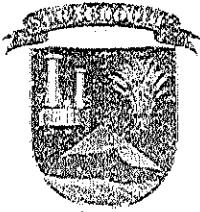
**ARTÍCULO 263.-** La tarifa será del DOS por ciento (2%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 264.-** El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

**NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 265.-** En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 266.-** Autorícese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el Municipio de SUBACHOQUE de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 267.-** La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de SUBACHOQUE, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 268.-** Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el PARÁGRAFO del presente artículo serán manejados por el municipio de Subachoque con destinación específica

**ARTÍCULO 269.-** para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SUBACHOQUE.

**PARÁGRAFO.** Como mínimo el 20% del total recaudado por concepto del tributo denominado sobretasa para financiar la actividad bomberil, será destinado al Fondo local de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 270.-** El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SUBACHOQUE, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de SUBACHOQUE, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 271.-** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SUBACHOQUE, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

**PARÁGRAFO.** Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

**ARTÍCULO 272.-** La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 273.-** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SUBACHOQUE deberá rendir a la ciudadanía de SUBACHOQUE y al Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

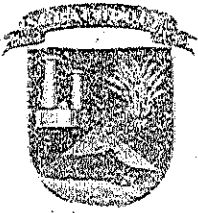
#### CAPITULO V

**REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" (Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).**

**ARTÍCULO 274.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

**ARTÍCULO 275.- HECHO GENERADOR.** Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 276.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

**ARTÍCULO 277.- CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

**ARTÍCULO 278.- BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 279.- TARIFAS.** La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

**ARTÍCULO 280.- DECLARACIÓN.** La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

**ARTÍCULO 281.- CONTROL.** La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la secretaría de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

#### TITULO CUARTO

##### TASAS

##### CAPITULO I

#### REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES. LEY 13 Y 15 DE 1915

**ARTÍCULO 282.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Subachoque. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

**ARTÍCULO 283.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

**ARTÍCULO 284.- TARIFA.** La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un dos (2) UVT.

**ARTÍCULO 285.- REGISTRO.** La administración municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste, número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

##### CAPITULO II

#### DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

**ARTÍCULO 286.- DEFINICIÓN.** Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1333 de 1986.

**PARÁGRAFO.** Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 287.- HECHO GENERADOR.** Lo conforman las apuestas, sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

**ARTÍCULO 288.- SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de SUBACHOQUE como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 289.- SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de SUBACHOQUE.

### CAPITULO III

#### RIFAS

**ARTÍCULO 290.- DEFINICIÓN.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 291.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTÍCULO 292.- RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**ARTÍCULO 293.- RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

**ARTÍCULO 294.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 295.- SUJETO PASIVO.** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 296.- BASE GRAVABLE.** Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen)

**ARTÍCULO 297.- TARIFA DEL IMPUESTO.** La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

**ARTÍCULO 298.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**ARTÍCULO 299.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado depositará en la secretaría de hacienda municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

#### CAPITULO IV

#### LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 300.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** En desarrollo del artículo 48 de La Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

**ARTÍCULO 301.- DEFINICIÓN LICENCIA URBANÍSTICA.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la oficina de planeación como la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

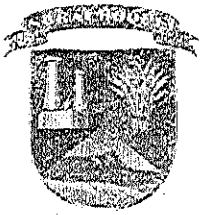
**PARÁGRAFO.** - Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 302.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 303.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de urbanización, parcelación y

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

construcción, es el número de metros cuadrados de obra a realizar, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

**ARTÍCULO 304.- SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Subachoque Cundinamarca, por quien expide la autorización de construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

**ARTÍCULO 305.- SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de construcción o edificación, ampliación y/o demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

**ARTÍCULO 306.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Subachoque Cundinamarca, deberá contar con la respectiva licencia o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 307.- CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

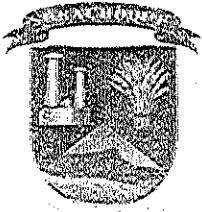
**PARÁGRAFO.** -La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

**ARTÍCULO 308.- HECHO GENERADOR.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**PARÁGRAFO.** - De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendario siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado.

**ARTÍCULO 309.- TARIFA.** El valor por las licencias de construcción son las establecidas en el Decreto 1469 de 2010 y las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen. Dicha resolución será expedida por la oficina de planeación municipal

**ARTÍCULO 310.-**

AREA	TARIFA (m <sup>2</sup> )
	ZONA URBANA
De 0 a 90 m <sup>2</sup>	0.75 SMLMV
De 91 a 130 m <sup>2</sup>	1.5% SMLMV
De 131 a 200 m <sup>2</sup>	2.0% SMLMV
De 201 a 250 m <sup>2</sup>	3.0% SMLMV
De 251 a 300 m <sup>2</sup>	3.5% SMLMV
De 301 a 350 m <sup>2</sup>	4.0% SMLMV
De 351 a 400 m <sup>2</sup>	5.0% SMLMV
De 401 a 450 m <sup>2</sup>	6.0% SMLMV
De 451 a 500 m <sup>2</sup>	7.0% SMLMV
De más 501 m <sup>2</sup>	8.0% SMLMV

AREA	TARIFA (m <sup>2</sup> )
	ZONA RURAL
De 0 a 90 m <sup>2</sup>	0.5% SMLMV
De 91 a 120 m <sup>2</sup>	1.0% SMLMV
De 121 a 200 m <sup>2</sup>	4.0% SMLMV
De 201 a 250 m <sup>2</sup>	6.5% SMLMV
De 251 a 300 m <sup>2</sup>	9.0% SMLMV
De 301 a 350 m <sup>2</sup>	10.5% SMLMV
De 351 a 400 m <sup>2</sup>	12.0% SMLMV
De 401 a 450 m <sup>2</sup>	13.5% SMLMV
De 451 a 500 m <sup>2</sup>	15.0% SMLMV
De más 501 m <sup>2</sup>	16.5% SMLMV

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - A las obras de construcción de edificaciones de vivienda de interés social se aplicará el 0.50% del SMLMV, por metro cuadrado de construcción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El impuesto de delineación para las construcciones de salud y educación cuyo titular sea una entidad sin ánimo de lucro, se cobrará el metro cuadrado de construcción a la tarifa más baja independiente del área del proyecto.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Toda solicitud de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, de más de 120.00 m<sup>2</sup>, ubicados en predios de zona rural cuya área de terreno sea inferior a dos (2) hectáreas, o en predios reglamentados como centro poblado con áreas inferiores a las definidas como mínimas para el caso se liquidará al triple que resulte aplicable a los metros cuadrados de construcción contemplados en el proyecto. Para las dos primeras categorías de tarifas para el área rural no aplicará ésta disposición.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Las licencias de construcción en la modalidad de reconocimiento para construcciones inferiores a 120 M<sup>2</sup> se liquidarán sobre el 50% de la tarifa más baja, los demás se liquidará sobre el 100% de la tarifa más baja independientemente de la cantidad de M<sup>2</sup> a reconocer.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - En los casos en que contando con licencia aprobada, se requiera desarrollar obras que superen las áreas de construcción inicialmente autorizadas, al momento de la modificación de la licencia con la nueva área, se realizará la reliquidación del proyecto, tomándose como tarifa la aplicable al total del área construida.

**PARÁGRAFO SEXTO.** - Para las construcciones cuyo uso sea estrictamente agropecuario como ordeños, caballerizas, porquerizas, galpones y similares y su área no exceda los 300 metros cuadrados, se liquidará al 25% de la tarifa aplicable por metro cuadrado de construcción.

**PARÁGRAFO SEPTIMO.** - Para la radicación de la solicitud de licencias de construcción y de urbanización los interesados deberán cancelar en secretaria de hacienda un valor equivalente al 10% del salario mínimo mensual legal vigente. Este valor se descontará de la liquidación del impuesto correspondiente al expedir la licencia.

**PARÁGRAFO OCTAVO.** - Toda solicitud de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades que se solicite en un predio donde fue expedida licencia de construcción dentro de los tres (3) años anteriores a la presente solicitud, se liquidará teniendo en cuenta la tarifa aplicable a la sumatoria de área construida aprobada en dicha(s) licencia(s) y la nueva solicitud.

**PARÁGRAFO NOVENO.** - Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997 y sus reglamentaciones, el Decreto 1469 DE 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

#### **ARTÍCULO 311.- EXENCIONES.**

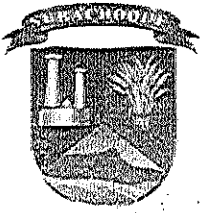
Están exentos de licencias de construcción los siguientes:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la Ley.
- b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- c. Las construcciones cuando la misma sea para su reposición a consecuencia de reubicación, desastre natural o calamidad.

**ARTÍCULO 312.- DOCUMENTOS.** Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los documentos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

2. El Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del Impuesto Predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.

**Documentos adicionales para la licencia de construcción:**

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados anteriormente, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad: copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.
2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:
  - a. Localización
  - b. Plantas
  - c. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.

Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno:

- a. Fachadas
  - b. Planta de cubiertas
  - c. Cuadro de áreas
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando éstas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del decreto 1052 de 2010. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.
5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

**ARTÍCULO 313.- REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES.** Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en la cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Último recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matrícula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulación oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

**ARTÍCULO 314.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en el código de urbanismo en concordancia con la Ley 9 de 1989 y demás decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 315.- VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** El término de vigencia el permiso o licencia y su prórroga, son los fijados en el decreto 1077 de 2015.

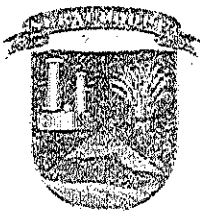
**ARTÍCULO 316.- PRORROGA DE LA LICENCIA.** El término de la prórroga será el exigido en el decreto 1077 de 2015.

**ARTÍCULO 317.-** No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTÍCULO 318.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 37 y 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 319.- TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de los inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del permiso, no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.** - La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 320.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren ante terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 321.- DE LA LICENCIA O PERMISO.** La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modifican las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 322.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 323.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo Resistentes vigentes para el momento y normas complementarias. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 324.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionarán mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la escritura pública por medio del cual se ceden áreas a favor del Municipio.

**PARÁGRAFO.** - Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que corresponden a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 325.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación Municipal liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 326.- LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTÍCULO 327.- SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años de la fecha de expedición de una licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación de impuesto.

**ARTÍCULO 328.- PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 329.- PAZ Y SALVO.** No se darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago de la licencia de construcción.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 330.- SANCIONES.** El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto basado en la normatividad vigente para el momento de la infracción urbanística a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO.** - Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTÍCULO 331.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.** La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

**ARTÍCULO 332.- TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LAS OFICINAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE EXPEDIR LICENCIAS.** Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

#### CAPITULO V

#### OTRAS RENTAS Y TASAS - ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 333.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO.** Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

**ARTÍCULO 334.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de SUBACHOQUE, a través de la administración en cabeza de la secretaría general o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 335.- BASE GRAVABLE.** El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

**ARTÍCULO 336.- TARIFA.** El valor a pagar por arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, se definirá por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

#### TITULO QUINTO

#### INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

#### OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

**ARTÍCULO 337.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos o con fines económicos.

**ARTÍCULO 338.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de SUBACHOQUE CUNDINAMARCA.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 339.- SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 340.- BASE GRAVABLE.** Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra o del uso del espacio público y el total de los metros cuadrados que requiere ocupar el particular.

**ARTÍCULO 341.- TARIFAS.** Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la secretaría de planeación e infraestructura municipal:

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a 100 M <sup>2</sup>	3 UVT por día
101 a 200 M <sup>2</sup>	5 UVT por día
De 201 M <sup>2</sup> A 300 M <sup>2</sup>	8 UVT por día
De 301 M <sup>2</sup> EN ADELANTE	12 UVT por día

**ARTÍCULO 342.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de día fracción de la ocupación de la vía o el espacio público.

**PARRAFO: EXENCIÓN.** Los eventos ferias y fiestas organizados por la Alcaldía municipal de Subachoque quedaran exento del pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso

**ARTÍCULO 343.- PERMISO.** Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos previo pago del tributo en la secretaría de hacienda; liquidado por la Secretaría de Planeación municipal; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

**ARTÍCULO 344.- CARÁCTER DEL PERMISO.** Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

**ARTÍCULO 345.- RETIRO DEL PERMISO.** Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

## CAPITULO II

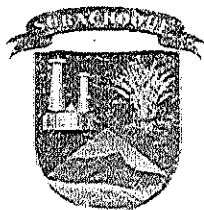
### ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 346.- HECHO GENERADOR.** - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**PARÁGRAFO.** Este derecho no se cobrará si las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios encargadas de romper las vías o espacio público dejan las vías o espacio público en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

**ARTÍCULO 347.-** La tarifa por metro lineal de rotura de vías o espacio público será, del uno punto cinco (1.5) UVT.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 348.- OBTENCIÓN DEL PERMISO.** - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías y/o espacio público por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de SUBACHOQUE se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces reglamentará las condiciones en que deba ser otorgado el permiso con el propósito de garantizar que las vías o espacio público afectado sean restituidas y entregadas en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

**ARTÍCULO 349.-** Los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal previa decisión del COMFIS Municipal.

**CAPITULO III**

**TARIFAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 350.- FIJACIÓN DE TARIFAS.** Además de las ya contempladas en el presente estatuto, el municipio recaudará tasas por los siguientes conceptos:

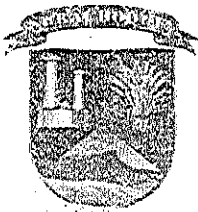
**SERVICIOS DE PLANEACION**

SERVICIO	TARIFA EN SMMLV
1. Revalidación y prorroga de licencia de construcción y urbanismo	25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
2. Demarcación de predios se cancelará	25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
3. Modificación de planos aprobados	25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
4. Certificaciones sobre usos del suelo	4% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
5. Aceptación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal	10% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
6. Certificación y fijación de nomenclatura	4% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
7. Expedición de Boletín de Nomenclatura	2% SMLMV
8. Expedición o modificación de concepto de uso para establecimientos	5% SMLMV
9. Renovación de concepto de uso para establecimientos	1% SMLMV

**Movimiento de tierras:** El valor se calculará de acuerdo a la cantidad de m<sup>3</sup> que se requieran mover a otros predios así:

CANTIDAD DE M <sup>3</sup>	VALOR EN UVT
De 50 m <sup>3</sup> hasta 100 m <sup>3</sup>	1 UVT por m <sup>3</sup>
De 101m <sup>3</sup> hasta 500 m <sup>3</sup>	1.5 UVT por m <sup>3</sup>
De 501m <sup>3</sup> hasta 1000 m <sup>3</sup>	2 UVT por m <sup>3</sup>
Más de 1000 m <sup>3</sup>	3 UVT por m <sup>3</sup>

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**Aprobación de Piscinas:** La aprobación de piscinas tendrá un costo por licencia de construcción de acuerdo al área a intervenir y un costo por movimiento de tierras de acuerdo a las formulas establecidas en este Estatuto Tributario y de Rentas para tal fin.

**Visitas Técnicas Ocuiares:**

Inspección de Inmuebles: Una (1) UVT.

Visita técnica realizada por profesional para la expedición certificada de concepto: Cuatro (4) UVT.

La Secretaría de Planeación deberá reglamentar en qué casos se requiere emitir un concepto y realizar este cobro. Ninguna visita podrá agendarse sin el pago previo del que trata este literal.

**OTROS SERVICIOS VARIOS**

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Derechos de publicidad y promoción	10 UVT al año
Inscripción de profesionales	1.5 UVT
Certificaciones de paz y salvos y Constancias	40% de una UVT.
Expedición de copias y Fotocopias por hoja	1% de una UVT.
Impresión de planos tamaño carta u oficio	30% de una UVT
Impresión de planos tamaño medio pliego	40% de una UVT
Impresión de planos tamaño pliego	100% de una UVT.
Servicio de báscula por animal	5% de una UVT
Coso por cabeza de Ganado mayor por día	1 UVT
Coso por cabeza de Ganado menor por día	½ UVT
Servicio de piso de plaza de ferias por cabeza, por día	3% de una UVT
Tarjeta de operación.	5 UVT
Para alquiler de bienes, del bus y buseta del municipio las tarifas serán reglamentadas por el alcalde municipal previa autorización del concejo municipal.	Previa autorización del concejo municipal

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las actividades turísticas de tipo oficial, educativo o dirigido a grupos vulnerables, estarán exentas del pago de la tarifa prevista en el presente artículo.

**CAPITULO IV**

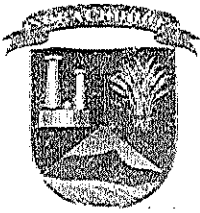
**ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

**ARTÍCULO 351.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO.** Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

**ARTÍCULO 352.- TARIFA.** La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR HORA
Retroexcavadora oruga	3.5
Retroexcavadora	2
Vibro compactador	2
Motoniveladora	2
Volqueta sencilla	1
Tractor con equipo especializado	1.5
Tractor herramienta convencional	1

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Renovador de praderas, cinceles, rastras, rastrillos y sembradora de maíz y arveja de mano	0.2
--	-----

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo saiga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La secretaría de gobierno o quién haga sus veces realizará el respectivo contrato de alquiler y la secretaría de planeación liquidará el valor a cancelar en la secretaría de hacienda, el cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

**PARAGRAFO TERCERO.** Se entiende por equipo especializado el que consta de ensiladora de maíz y sembradora de maíz y arveja, el de herramienta convencional es el que consta de retobo, arado disco y arado cincel, rastrillo y surcadora.

#### CAPITULO V

##### RENTAS OCACIONALES

**ARTÍCULO 353.- DEFINICIÓN.** Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como el Coso Municipal, sector eléctrico, bono ambiental voluntario.

#### CAPITULO VI

##### COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 354.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de SUBACHOQUE. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 355.- BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTÍCULO 356.- TARIFA.** Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y media (1/2) UVT si son especies menores.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

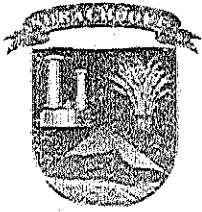
#### CAPITULO VII

##### SECTOR ELÉCTRICO

**ARTÍCULO 357.- DEFINICIÓN.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE, deberán transferir el valor de la participación que esté en la zona de influencia de la cuenca alta del río Bogotá.

**ARTÍCULO 358.- DESTINACIÓN.** Los recursos obtenidos por esta participación solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, y conservación de la cuenca del río. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 359.- NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.** La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

**ARTÍCULO 360.- CARACTERÍSTICAS.** La contribución de valorización tiene las siguientes características:

18. Es una contribución.
19. Es obligatoria
20. Se aplica solamente sobre inmuebles
21. La obra que se realice debe ser de interés social
22. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

**ARTÍCULO 361.- ELEMENTOS, SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de SUBACHOQUE. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

**PARÁGRAFO:** Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 362.- SUJETO PASIVO.** Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

**ARTÍCULO 363.- HECHO GENERADOR.** La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTÍCULO 364.- DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

El costo de la obra se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial.

Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

**ARTÍCULO 365.- COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE.** El Concejo Municipal determinará el monto distribuible de la Contribución de Valorización y aprobará el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente.

**ARTÍCULO 366.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.** Podrán financiarse con cargo a la Contribución de Valorización todas las obras de interés público que redunden en beneficio para los predios ubicados dentro de su zona de influencia. Entre otras, podrán ejecutarse las siguientes obras: construcción y apertura de vías urbanas y rurales, puentes vehiculares o peatonales y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de vías; construcción y remodelación de andenes, drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; construcción de parques, alamedas y otras obras de espacio público.

**PARÁGRAFO.** Cuando el Municipio de SUBACHOQUE realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de SUBACHOQUE total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

**ARTÍCULO 367.- ZONA DE INFLUENCIA.** Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

**PARÁGRAFO.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

**ARTÍCULO 368.- AMPLIACION DE ZONAS.** La zona de influencia delimitada inicialmente se podrá ampliar con posterioridad si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

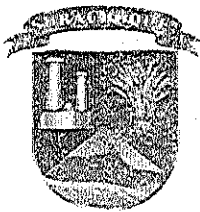
**PARÁGRAFO PRIMERO.** La entidad ejecutora procederá a la ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización, siempre que no se haya realizado la asignación y notificación respectiva.

Será competencia del Concejo Municipal la ampliación de la zona de influencia inicialmente autorizada, cuando la contribución de valorización haya sido debidamente asignada y notificada

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la resolución que distribuye la contribución

**ARTÍCULO 369.- DEFINICION DEL BENEFICIO.** Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

**ARTÍCULO 370.- DEFINICION DEL BENEFICIO GENERAL.** Es el que surge de la ejecución de un conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares y que por su trascendencia benefician a todo el Municipio. Causan valorización por beneficio general las obras de interés público de amplia cobertura relacionadas con el sistema vial general, así como otras obras de infraestructura que tengan por finalidad beneficiar a toda la población.

**ARTÍCULO 371.- DEFINICION DEL BENEFICIO LOCAL.** Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público cuya influencia se circunscribe a una zona determinada del Municipio.

**ARTÍCULO 372.- VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL.** En un mismo Acuerdo se podrá determinar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 373.- SISTEMA.** El sistema, para los efectos de la Contribución de Valorización, es el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o conjunto de obras, así como la forma de hacer su distribución.

**ARTÍCULO 374.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA.** Los elementos o componentes del sistema, determinantes de la tarifa, tienen que ver con el tipo de proyecto a ejecutar, con las características y especificaciones técnicas de las obras a realizar, con su localización y costos de inversión y con la optimización de uso del suelo. Los elementos de este sistema son los siguientes:

- a) **Área de Terreno (AT):** Es la extensión superficial del terreno de cada inmueble, certificada por la autoridad competente.
- b) **Frente (FF):** Es la longitud de los frentes de los predios beneficiados con la obra.
- c) **Estrato (FE):** Criterio utilizado para los predios con uso residencial determinado mediante decreto Municipal, al momento de la asignación de la Contribución de Valorización.
- d) **Nivel Geoeconómico (FGE):** Corresponde a la clasificación de los predios que no son residenciales ni rurales y obedece al valor diferencial que tienen tanto en su terreno como en su construcción, dependiendo del sector del municipio donde se encuentran, de las condiciones particulares de ubicación y geoeconómicas del medio que los rodea. Esta clasificación debe ser realizada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- e) **Densidad de Pisos (FP):** Se refiere al número de pisos construidos en cada edificación con destino económico residencial o comercial, según información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- f) **Explotación Económica o Uso (FU):** Corresponde a la utilización económica que tenga cada predio a partir de los usos urbanos y rurales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de SUBACHOQUE.
- g) **Grado de Beneficio (FB):** Corresponde a la distancia y el acceso de los predios a las obras construidas a través de la Contribución de Valorización.
- h) **Avalúos Comerciales. (AC)** Son los avalúos practicados antes de la iniciación de la ejecución de la obra pública y con posterioridad a su culminación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se podrán utilizar adicionalmente como parte del sistema otros elementos que defina el Concejo Municipal.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se definirán los coeficientes correspondientes a cada uno de los elementos que componen el sistema.

**ARTÍCULO 375.- MÉTODO.** El método es el procedimiento que permite llevar a cabo la distribución de la Contribución de Valorización. Se podrán utilizar los siguientes métodos:

- a) **Método de los Frentes.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por Valorización.
- b) **Método de las Áreas.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.
- c) **Método Combinado de Áreas y Frentes.** Es una combinación de los dos métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distributable se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.
- d) **Método del Avalúo.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo (catastral o comercial) de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.
- e) **Método del Doble Avalúo.** Consiste en determinar el mayor valor de un bien inmueble generado por la obra o plan de obras, mediante avalúos comerciales antes y después de la ejecución de las mismas. La contribución se liquida en forma proporcional a la diferencia de los avalúos. Este método sólo será aplicable cuando la asignación de la contribución se expida con posterioridad a la terminación de la obra o plan de obras.
- f) **Método de las Zonas o Franjas.** Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra o plan de obras, asignándole un porcentaje del monto distributable de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.
- g) **Método de los Factores de Beneficio.** Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra o plan de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

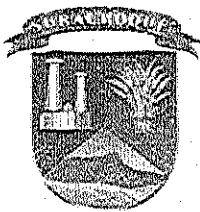
Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra o plan de obras.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

- h) **Método de los Factores Únicos de Comparación.** Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras o plan de obras similares.

**ARTÍCULO 376.- FORMA DE REPARTO.** La forma de reparto del monto distributable de la Contribución de Valorización, es el conjunto de variables que componen la fórmula que se debe utilizar para determinar la tarifa que corresponde a cada contribuyente.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 377.- FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La entidad Municipal que administre la Contribución de Valorización definirá mediante resolución la fórmula que se aplicará para distribuir la Contribución de Valorización, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo que aprueba cada plan de obras en particular.

**ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

**ARTÍCULO 378.- ADMINISTRACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o la dependencia que haga sus veces, tendrá la competencia para liquidar, asignar, recaudar y gestionar la Contribución de Valorización en los términos previstos en este Acuerdo para el Administrador de la Contribución.

En estricto sentido, la contribución de valorización debe destinarse a la provisión del servicio, es decir la construcción y puesta en servicio de la obra. El mantenimiento y conservación de la obra son gastos recurrentes que debieran financiarse con recursos corrientes.

Por otra parte, los recursos deben destinarse a la obra o plan de obra que constan en el Acuerdo que aprobó el cobro y recaudo de la contribución.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Municipal implementará los ajustes administrativos necesarios para cumplir lo ordenado en el presente artículo, sin que ello signifique modificación de la fórmula tarifaria establecida en el artículo 220 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 379.- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD.** El Administrador de la Contribución de Valorización realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- a) Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras
- b) Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
- c) Información demográfica de la zona de influencia
- d) Delimitación y caracterización de la zona de influencia
- e) Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
- f) Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
- g) Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores
- h) Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Autorizada la financiación de una obra mediante la contribución de valorización, la entidad ejecutora deberá elaborar el presupuesto respectivo dentro del año siguiente, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su ejecución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 380.- DECLARACIÓN DE INMUEBLES.** Toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de influencia de una obra a financiarse por la contribución de valorización, está obligada a declarar la posesión o propiedad ante el Municipio de SUBACHOQUE, con base en los formularios y dentro

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

de los términos que para este fin adopte la entidad administradora de la Contribución de Valorización.

**PARÁGRAFO.** La información de esta declaración se confrontará con la información de las bases de datos suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para elaborar el censo definitivo sobre el cual se hará la liquidación de la contribución.

**ARTÍCULO 381.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 382.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION.** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 383.- EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS.** Corresponde a la Secretaría de obras Públicas de SUBACHOQUE o la dependencia que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces, será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

#### ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 384.- ASIGNACIÓN.** La Contribución de Valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o la dependencia que haga sus veces.

Frente a la asignación de cada Contribución de Valorización el Concejo definirá los factores que deberán considerarse en la asignación de la contribución, debiéndose liquidar con la totalidad de los mismos para cada tipo de bien.

**PARÁGRAFO.** La asignación de la Contribución de Valorización se hará mediante acto administrativo que contendrá:

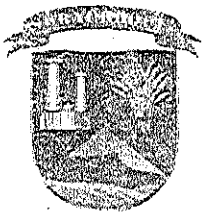
- a) La explicación de las razones de hecho y de derecho;
- b) Los métodos y sistemas utilizados;
- c) Los factores aplicables a la misma, mediante los cuales se asigna la contribución;
- d) Los datos identificadores del contribuyente;
- e) Los datos identificadores de la unidad predial, y
- f) La liquidación cuantitativa del valor a pagar por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 385.- ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR.** Para la exigibilidad de la Contribución de Valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

**PARÁGRAFO.** La obligación del sujeto pasivo de la Contribución de Valorización nace desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación, independientemente del momento en que aquella se haga exigible.

**ARTÍCULO 386.- NOTIFICACIÓN.** La resolución distribuidora de la Contribución de Valorización se notificará a la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora, a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición. Simultáneamente con la notificación al propietario o poseedor del bien inmueble, se anunciará por medio

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora. El aviso se debe publicar a través de la radiodifusora local, la página Web del Municipio de SUBACHOQUE y cualquier otro medio impuesto por la costumbre o ley. En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los inmuebles gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando, la forma como debe ser interpuesto por el interesado y las fechas en las cuales se puede interponer el recurso.

**ARTÍCULO 387.- REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL.** Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización y en lo referente a la notificación, discusión del acto administrativo de asignación de la contribución de valorización, cobro y recaudo.

**ARTÍCULO 388.- REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA ACTUAR.** Podrán actuar ante la entidad administradora en los procedimientos propios de la Contribución de Valorización, los sujetos pasivos de ésta, de forma personal o por medio de sus representantes o apoderados.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el bien gravado sea sujeto de leasing inmobiliario la representación solo recae sobre el propietario del bien de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 1787 de 2004, o a quien el mismo designe expresamente como representante o apoderado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de fiducia la representación recaerá sobre el fiduciario administrador del patrimonio autónomo.

**ARTÍCULO 389.- DESAGREGACION DE BIENES INMUEBLES.** A los bienes inmuebles que se segregan de predios matrices gravados se les realizará la asignación de conformidad con la situación jurídica que tengan en la fecha de asignación de la contribución.

**ARTÍCULO 390.- OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO.** La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 391.- PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS.** El plazo máximo para iniciar la obra o plan de obras será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo genérico de asignación de la contribución, so pena de ser obligatoria la devolución de los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella.

**ARTÍCULO 392.- GRAVAMEN REAL.** La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez ejecutoriado el acto de asignación, deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la Contribución de Valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

En los certificados de tradición y libertad, de inmuebles, también denominados certificados de matrícula inmobiliaria, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 393.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO.** De conformidad con el artículo anterior, la expedición de certificados de estado de cuenta por parte de la entidad administradora de la Contribución de Valorización, para hacer viable el otorgamiento y registro de escrituras públicas sobre actos de disposición del derecho de dominio, exige que el bien inmueble no tenga deuda pendiente por concepto de la Contribución de Valorización.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

**ARTÍCULO 394.- CERTIFICADOS DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS NO TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO.** Podrá expedirse certificación de estado de cuenta con el objeto de adelantar actuaciones diferentes a la transferencia del derecho de dominio de una unidad predial gravada, cuando el sujeto pasivo de la contribución se encuentre al día en el pago por cuotas. En este evento se dejará constancia del saldo insoluto de la contribución en el texto de la certificación correspondiente, indicando que únicamente es válido para actos que no impliquen transferencia del derecho de dominio.

**ARTÍCULO 395.- DEPÓSITOS.** Cuando se encuentre en trámite recurso de reposición interpuesto dentro del término legal contra el acto administrativo de asignación de la Contribución de Valorización y se requiera expedición de certificado de estado de cuenta con fines notariales, la entidad administradora de la contribución autorizará en calidad de depósito provisional el pago de la totalidad de la contribución asignada.

Una vez adquiera firmeza el respectivo acto administrativo de asignación, el sujeto pasivo deberá cancelar la suma faltante, o podrá requerir la devolución del excedente, según el caso.

**ARTÍCULO 396.- CONTABILIDAD.** El administrador de la Contribución de Valorización creará en su contabilidad cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, demás ingresos y egresos originados en cada Contribución de Valorización que le autorice cobrar el Concejo de SUBACHOQUE.

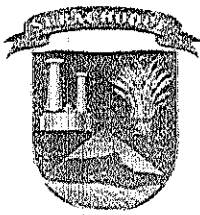
**ARTÍCULO 397.- PRESUPUESTO.** El estimativo anual de ingresos y egresos de la Contribución de Valorización se incorporará en el presupuesto de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces en cada vigencia y se adjuntará al proyecto de presupuesto del Municipio de SUBACHOQUE para el periodo correspondiente.

**ARTÍCULO 398.- COSTOS ANTERIORES A LA DISTRIBUCIÓN.** Los costos asumidos por el Municipio de SUBACHOQUE y las inversiones realizadas por éste, relacionadas con la Contribución de Valorización, serán incluidos en el presupuesto de distribución de la respectiva obra o plan de obras.

**ARTÍCULO 399.- SERVICIOS PÚBLICOS.** Cuando se ordene la realización de una obra o conjunto de obras, con cargo a la Contribución de Valorización, que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se descontarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que deben asumir las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994 y aquellas que la modifican o complementan. Para ello se elaborarán convenios con las empresas prestadoras de los servicios antes de la distribución de la Contribución.

**ARTÍCULO 400.- MEMORIA TÉCNICA.** La entidad administradora de la Contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 401.- PAGO DE LA CONTRIBUCION.** El administrador de la contribución de Valorización establecerá políticas para su recaudo teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El administrador de la Contribución de Valorización establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora de acuerdo al artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La entidad recaudadora podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este régimen, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El atraso en el pago dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y se obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Jefe de la entidad recaudadora presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 402.- PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

#### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULO 403.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.** La Administración Municipal implementará sistemas de información que permitan a los contribuyentes y ciudadanos en general contar con la información actualizada sobre los planes de obras y demás aspectos relacionados con la Contribución de Valorización.

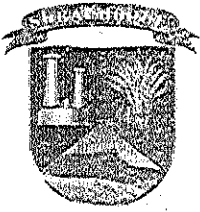
**ARTÍCULO 404.- PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO.** Se garantiza la participación ciudadana previa a la presentación de los proyectos de Acuerdo Municipal que adopten la Contribución de Valorización para un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto, entre otros mecanismos de participación, se acudirá a las audiencias públicas para informar sobre los contenidos de la respectiva iniciativa normativa.

**ARTÍCULO 405.- DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO.** Se garantiza la participación ciudadana en la discusión de los proyectos de acuerdo que adopten la Contribución de Valorización para financiar un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto se utilizarán los mecanismos de participación ciudadana previstos en el reglamento interno del Concejo Municipal y en las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 406.- INFORMACIÓN PREVIA A LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Una vez sancionado el Acuerdo que autoriza la contribución, la entidad administradora informará a los contribuyentes y a la comunidad en general sobre las características generales de las obras a construir, su costo, las zonas de influencia y el método y sistema de distribución. De igual manera informará sobre el derecho que les asiste a ejercer control social.

**ARTÍCULO 407.- CONTROL SOCIAL.** La comunidad en general, organizada mediante veedurías ciudadanas ó de manera individual, será la encargada de ejercer el

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

control social sobre las gestiones de recaudo, cobro e inversión de la Contribución de Valorización, en las formas establecidas en las leyes y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 408.- OBRAS PÚBLICAS PROPUESTAS POR LOS CIUDADANOS.** Los ciudadanos podrán proponer la ejecución de obras públicas financiadas a través del sistema de valorización, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997. Para estos efectos se aplicarán las reglas previstas en este acuerdo.

**PARAGRAFO.** La administración municipal en un término de seis (06) meses después de sancionado el presente Acuerdo reglamentará los mecanismos para la presentación de las obras públicas por el Sistema de Valorización propuestas por los ciudadanos.

**BALANCE DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS**

**ARTÍCULO 409.- BALANCE.** La entidad administradora de la Contribución de Valorización realizará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la culminación de las obras, un balance que refleje la diferencia entre el costo definitivo de las obras y el valor facturado por concepto de la Contribución, por cada zona de influencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los recursos de excedentes se destinarán a la financiación de obras dentro de la misma zona de influencia en la cual se originaron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Un informe de este balance deberá ser presentado por la entidad administradora de la Contribución al culminar las obras.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el evento que el municipio reciba recursos del Departamento o de la Nación que tengan como destinación específica, una o varias obras contempladas en el Plan o Plan de Obras de Valorización, estos recursos harán parte del balance de las obras, y se reliquidará a cada aportante el valor a pagar por concepto de valorización, siempre y cuando el bien inmueble este en la zona de influencia de las obras de valorización.

**ARTÍCULO 410.- DEVOLUCIONES.** Las devoluciones de la Contribución de Valorización originadas en las resoluciones de las reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, dobles pagos y otros aspectos contables se realizarán con base en el reglamento que para el efecto adopte, mediante acto administrativo, la entidad administradora de la Contribución. Transcurrido el término para solicitar la devolución sin que ésta se hubiere presentado, estos recursos serán destinados para financiar obras públicas en la zona de influencia que las generó.

**DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES**

**ARTÍCULO 411.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN.** Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo de SUBACHOQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo séptimo.

**ARTÍCULO 412.- EXCLUSIONES.** Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.

Como consecuencia de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no se les distribuirá ésta por parte del Administrador de la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 413.- DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES.** Para los efectos de la Contribución de Valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a) Los bienes de propiedad del Municipio de SUBACHOQUE.
- b) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINÁMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de 1991.

- c) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la autoridad competente, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- d) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable certificados por la autoridad competente a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización.
- e) Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas del cementerio.
- f) Los inmuebles que se encuentren por fuera de la zona de influencia a la que se refiere este Acuerdo.

**ARTÍCULO 414.- EXENCIONES.** Las exenciones de la Contribución de Valorización se predicán de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución.

**PARÁGRAFO.** Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

#### CAPITULO IX

#### **PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES 20% LEY 488 DE 1998**

**ARTÍCULO 415.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

**ARTÍCULO 416.- HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de SUBACHOQUE, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 417.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 418.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

**ARTÍCULO 419.- BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 420.- TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

**ARTÍCULO 421.- DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

**ARTÍCULO 422.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia de los Departamentos. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de SUBACHOQUE.

#### CAPITULO X

#### PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA LEY 388 DE 1997

**ARTÍCULO 423.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de SUBACHOQUE, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

**ARTÍCULO 424.- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

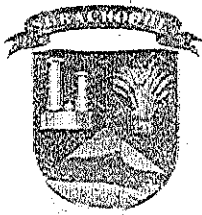
Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial, Plan de Ordenamiento Territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 425.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

23. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
24. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
25. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo; las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

El efecto plusvalía se estimará conforme al siguiente procedimiento: Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo se realizarán cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

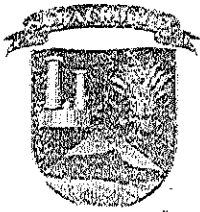
Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

El procedimiento para estimar el efecto plusvalía es determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Conforme al artículo 87 de La Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En éste caso el efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el presente plan de ordenamiento.

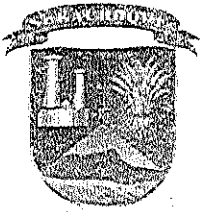
A partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y en razón a que el pago al municipio se hace exigible con posterioridad, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC).

La forma de pago y el procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, y las demás normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO 426.- SUJETO ACTIVO.** Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de SUBACHOQUE cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

**ARTÍCULO 427.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 428.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 429.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía generada, es del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado ( $m^2$ ) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiera firmeza el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 430.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 431.- DOS O MAS HECHOS GENERADORES.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 432.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para el caso del Municipio de SUBACHOQUE será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de SUBACHOQUE y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de noventa (90) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 433.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 434.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**ARTÍCULO 435.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 436.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía en el Municipio de SUBACHOQUE se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

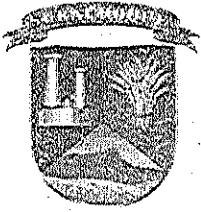
**ARTÍCULO 437.- RÉGIMEN APLICABLE.** Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 438.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) al número total de metros cuadrados (mts<sup>2</sup>) adicionales, objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

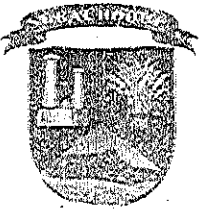
**PARÁGRAFO QUINTO.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO SEXTO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m<sup>2</sup>), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 439.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.
- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

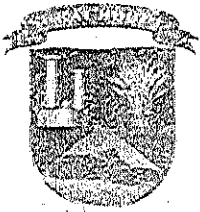
**ARTÍCULO 440.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 441.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Autorícese a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma ley.

CAPITULO XI

COMPENSACIONES DE CESIONES OBLIGATORIAS Y CESIÓN DE SUELO CON OTROS INMUEBLES

**ARTÍCULO 442.- HECHO GENERADOR.** La Ley 388 de 1997, a través del artículo 49 autoriza a la administración municipal para constituir fondos como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios generados en el ordenamiento y para garantizar el pago de compensaciones en razón de cargas urbanísticas de conservación. Con el objeto de conseguir un equilibrio armónico en la distribución espacial del municipio, los nuevos desarrollos constructivos y urbanísticos deberán disponer de áreas de cesión obligatoria, equipamiento y áreas verdes privadas de uso común, acorde con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad, las cuales deberán cumplir ciertas condiciones para su adecuado funcionamiento, bajo el criterio fundamental de que la población debe gozar de un adecuado espacio público y una equilibrada red de equipamientos para su realización como ser humano. Las cesiones públicas incluyen, entre otros aspectos:

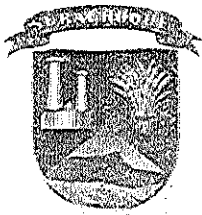
- Las requeridas para vías públicas, tanto vehiculares como peatonales, que permitan la vinculación plena del inmueble a la malla urbana y que hagan posible la continuidad del desarrollo vial del municipio; éstas deberán cumplir con los requisitos sobre el sistema vial.
- Zonas verdes, parques o plazoletas de uso público, junto con el amueblamiento y la dotación que los mismos requieren.
- Suelo para la dotación y construcción de equipamiento colectivo, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.

**ARTÍCULO 443.- SOBRE LOS CRITERIOS BÁSICOS QUE RIGEN LAS CESIONES PÚBLICAS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIA.** Son criterios de base para la definición de las cesiones públicas que los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos deberán aportar:

- Para los desarrollos residenciales, la cuantificación de áreas a ceder se contabilizará de acuerdo con el criterio de densidad poblacional y los indicadores equivalentes que se establezcan por cada zona de tratamiento.
- Los procesos de urbanización y constructivos que se localicen en áreas de consolidación que se desarrollen sin plan parcial, cumplirán con la obligación de cesión del suelo para zonas verdes, recreacionales, equipamientos, vías y espacio público y señaladas en el plan básico de ordenamiento territorial de la siguiente forma:
  - a) Compensados el 100% en predios para espacio público, en suelo urbano o área de expansión urbana.
  - b) Canjeados o compensados en dinero, a través del fondo compensatorio de espacio público, para invertir en mejoramiento de otros espacios públicos existentes, con equipamiento y/o arborización de andenes y/o franjas ambientales; o para la adquisición de nuevas áreas para espacio público.
  - c) Compensar una parte en dinero y otra en predios para espacio público en suelo urbano o en suelo de expansión urbana.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los desarrollos urbanísticos y constructivos que se adelantan sobre predios ya urbanizados y que hayan cedido zonas verdes, cumplirán con la obligación establecida en la presente reglamentación con la presentación de la

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

solicitud de modificación o aumento de la densidad y el proyecto contempla cinco (5) o más unidades de vivienda.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los proyectos resultantes sobre lotes que sean objeto de subdivisión, partición o loteo en donde se generen cinco (5) o más unidades de vivienda sobre su área inicial, deberán cumplir con la obligación de cesión de zonas verdes y recreacionales. Para el efecto, cuando se autorice la partición, subdivisión, o loteo y teniendo en cuenta el potencial del área que se puede construir sobre el predio, se dejará constancia de esta obligación en dicha autorización. Para los desarrollos habilitados mediante la formulación y adopción de un plan parcial, las cesiones asignadas para el área de planeamiento serán contabilizadas de manera global y se distribuyen de acuerdo a las etapas, fases o unidades de actuación urbanísticas que dicho plan proponga, aplicando el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los desarrollos urbanísticos y constructivos ya consolidados, que a la fecha de expedición del presente acuerdo no hayan legalizado la transferencia de áreas de cesión obligatoria al municipio, podrán hacerlo de conformidad con las modalidades contempladas en los literales a, b y c del presente artículo. Para el efecto, harán por escrito la manifestación ante la Secretaría de Planeación, y cumplirán con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente acuerdo, para los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos.

**ARTÍCULO 444.- ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LAS ZONAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS A COMPENSAR.** Cuando la norma urbanística específica autorice el pago compensatorio de cesiones obligatorias, o la cesión de suelo con otros inmuebles, el Secretario de Planeación previamente a la expedición de la licencia de urbanismo o de construcción o al acto de reconocimiento, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración, expedirá una certificación en la cual se definirá los metros cuadrados de cesión obligatoria que deben ser compensados.

Hecho lo anterior, el interesado en la expedición de la licencia de urbanismo o construcción o en el acto de reconocimiento, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que el Secretario de Planeación expida la certificación de que trata el inciso anterior, solicitará a la Secretaría de Planeación que expida la correspondiente liquidación.

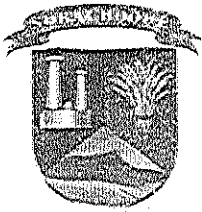
La Secretaría de Planeación dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación del pago, iniciará las actuaciones tendientes a determinar el valor comercial por metro cuadrado de cesión, para cuyo efecto solicitará la respectiva estimación, con cargo al interesado en efectuar el pago compensatorio o cesión de suelo con otro inmueble. Dichos avalúos se efectuarán a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), según la resolución 762 del 23 de octubre de 1998, o la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz legalmente establecidas, y que cumplan con lo preceptuado por los artículos 8 a 11 del Decreto 1420 de 1998, o la norma vigente que regule lo pertinente a las mismas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Recibido el avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o de la persona natural o jurídica de carácter privado, la Secretaría de Hacienda que administra el fondo, expedirá la liquidación respectiva en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del avalúo. Con este fin, multiplicarán los metros cuadrados de cesión obligatoria que se deben compensar por el valor estimado del metro cuadrado de cesión. El resultado será el valor que el beneficiario de la licencia debe cancelar. Contra el avalúo y la liquidación que efectúe la Secretaría de Planeación, únicamente procede el recurso de reposición.

No obstante, se podrá pedir la corrección aritmética en los casos en que así lo ameriten. Por su parte, la secretaría de planeación podrá corregir los errores surgidos en

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

la digitación o en operaciones aritméticas. Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación deberá cancelar las sumas correspondientes en los plazos y formas de pago definidos por la secretaría de planeación. Copia del recibo de pago de la compensación expedida por la entidad administradora del fondo correspondiente se allegará a la secretaría de planeación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Hasta tanto no se acredite el documento que garantice el pago o la cesión de suelo con otro inmueble a la secretaría de planeación municipal de que trata este acuerdo, no se expedirá la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Corresponde a los titulares de los actos administrativos, de las licencias de urbanismo y/o construcción, el pago de la totalidad de los gastos y honorarios que se deban cancelar a la secretaría de hacienda municipal o a los peritos privados para que hagan los avalúos o estimaciones de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 445.- COMPENSACIONES EN LOS INSTRUMENTOS QUE DESARROLLAN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO.** Cuando en los instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial y en los actos de reconocimiento se autorice el pago de cesiones públicas para parques y equipamientos, zonas verdes o de uso público, parqueaderos o estacionamientos, vías y espacio público en general, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En los casos de las actuaciones administrativas adelantadas por la secretaría de planeación, donde se estimen conveniente el pago compensatorio previo a la expedición del acto administrativo correspondiente, se definirán los metros cuadrados de zona de cesión de uso público, o el número de estacionamientos que se deben compensar y se efectuará el proceso de liquidación correspondiente, utilizando lo previsto en el artículo anterior. La copia del recibo de pago en el fondo correspondiente deberá anexarse al expediente y será requisito para la expedición del acto administrativo de que se trate.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan de la obligatoriedad de efectuar el pago compensatorio de cesiones obligatorias los predios destinados a proyectos urbanos definidos como prioritarios por el gobierno nacional y municipal, con inversión pública, que se clasifiquen como servicios urbanos básicos, definidos en el plan básico de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 446.- MECANISMOS PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES EN CASOS DE LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.** Realizada la liquidación de las compensaciones respectivas, el solicitante de licencia deberá cancelarla o garantizar el pago mediante documento idóneo reglamentado por la secretaría de planeación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Estos recursos deberán ser consignados en la secretaría de hacienda con destino exclusivo al fondo respectivo, conforme con las órdenes de consignación.

**ARTÍCULO 447.- MECANISMOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CESIONES DE SUELO CON OTROS INMUEBLES.** Cuando no existan áreas aptas de cesión dentro del proyecto se compensará la obligación de cesión de suelo con otro inmueble cuando:

- Se encuentren en suelo urbano o de expansión urbana y rural, y sus características físicas, topográficas o geológicas sean aptas y no aquellos que sean declarados como zonas de amenaza o riesgo.
- Se deberá compensar preferentemente con inmuebles ubicados en barrios o sectores en donde el Municipio de SUBACHOQUE adelante procesos de legalización urbanística.
- Se realice el correspondiente avalúo y este sea equivalente en dinero al área determinada para sesionar.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- Previo visto bueno de la secretaría de planeación, el solicitante procederá a escriturar el inmueble al Municipio de SUBACHOQUE en el cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, localización y linderos.

**ARTÍCULO 448.- RECIBOS DE CAJA.** De los recibos de caja donde consten los pagos a que se refiere éste acuerdo, se expedirán, además de los ejemplares que requieran la contabilidad y el control de la secretaría de hacienda, un ejemplar para el interesado y otro para la secretaría de planeación, con destino al expediente en el cual se autorizó el pago compensatorio.

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 449.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** El Municipio de SUBACHOQUE por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

**ARTÍCULO 450.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 451.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA -NIT-.** Para efectos tributarios, el Departamento de CUNDINAMARCA acogerá lo señalado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 452.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-.** Para efectos de la Secretaría de Hacienda el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de SUBACHOQUE, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 453.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 454.- AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 455.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

**ARTÍCULO 456.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

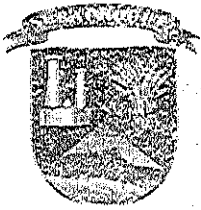
1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 457.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 458.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 459.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

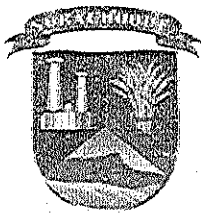
Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Secretaría de Hacienda diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada por el contribuyente.

**ARTÍCULO 460.- DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 461.- NOTIFICACIÓN.** Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 462.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio.

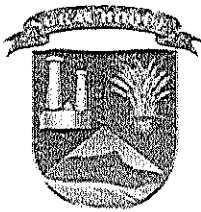
Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

**ARTÍCULO 463.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables o declarantes, que

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 464.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

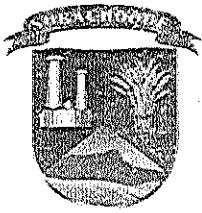
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 465.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 466.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 467.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 468.- ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 469.- ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LOS REGISTROS PÚBLICOS.** A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, informarán a la Secretaría de Hacienda las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

#### CAPITULO I

##### DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

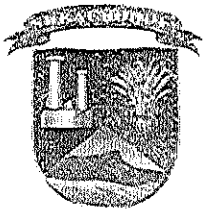
**ARTÍCULO 470.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**PARÁGRAFO PRIMERO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES.** En relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los responsables de los impuestos municipales tendrán anteriores derechos siempre y cuando demuestren la calidad o legitimidad en la cual actúan, esto ya que es una materia especial y goza de reserva tributaria.

**ARTÍCULO 471.- DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTÍCULO 472.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

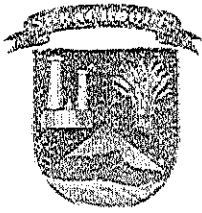
**ARTÍCULO 473.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 474.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 475.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

**ARTÍCULO 476.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

**ARTÍCULO 477.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes, y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

**ARTÍCULO 478.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 479.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se llevé en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

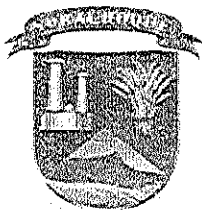
**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 480.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

**ARTÍCULO 481.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 482.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

**ARTÍCULO 483.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 484.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 485.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 486.- CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 487.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 488.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

**ARTÍCULO 489.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 490.- GARANTÍA DE LA RESERVA.** Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos; que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

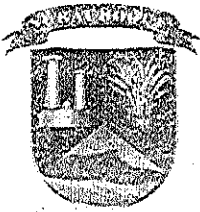
Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 491.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

**ARTÍCULO 492.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARAGRAFO.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 493.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda o quien hay sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**ARTÍCULO 494.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 495.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 496.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 497.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 498.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 499.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 500.- PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

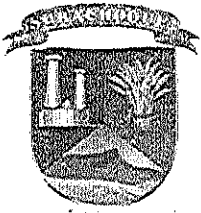
**ARTÍCULO 501.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 502.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

**ARTÍCULO 503.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los acuerdos o Contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 504.- PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 505.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 506.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas:

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

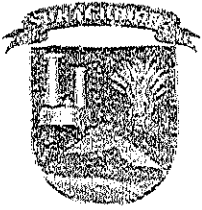
**ARTÍCULO 507.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 508.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del secretario de Hacienda o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

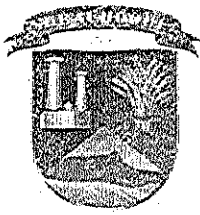
Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el alcalde o a quien el delegue mediante acto administrativo motivado, quienes ejercerán la labor de cobro de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin.

**ARTÍCULO 509.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de éstas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 510.- CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda departamental y las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

**ARTÍCULO 511.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 512.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO.** Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponde al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda de SUBACHOQUE.

**ARTÍCULO 513.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR.** Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## TITULO SEGUNDO

### LIQUIDACIONES

#### CAPITULO I

#### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 514.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación de corrección aritmética

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- Liquidación de revisión.
- Liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 515.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 516.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## CAPITULO II

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 517.- ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 518.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 519.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO.** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 520.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 521.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**CAPITULO III**

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 522.- FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaría de Hacienda -dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 523.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 524.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

**ARTÍCULO 525.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

**ARTÍCULO 526.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 527.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

**ARTÍCULO 528.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 529.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.
11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

**ARTÍCULO 530.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 531.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

#### CAPITULO IV

#### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 532.- EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTÍCULO 533.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 534.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**TITULO TERCERO**

**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 535.- RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales administración tributaria municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 536.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTÍCULO 537.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

**ARTÍCULO 538.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** EL funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 539.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 540.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 541.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 542.- NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 543.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 544.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 545.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

**ARTÍCULO 546.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**ARTÍCULO 547.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 548.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso. También queda agotada la vía gubernativa al no interponerse recurso alguno dentro del término estipulado en el acto administrativo que se notifica.

#### TITULO CUARTO

#### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 549.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 550.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 551.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 552.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

**ARTÍCULO 553.- TÉRMINO PARA DESCARGOS.** Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 554.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 555.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 556.- RECURSOS.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 557.- REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 558.- REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

#### TITULO QUINTO

#### NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 559.- CAUSALES DE NULIDAD PARA LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Los actos de liquidación de impuestos, de sanciones, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

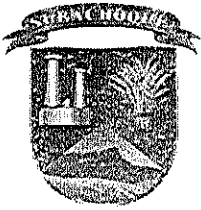
**ARTÍCULO 560.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

#### REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ley 1437 de 2011. Art. 93.

**ARTÍCULO 561.- Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

26. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
27. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
28. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 562.- IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 563.- OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 564.- EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 565.- REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

#### REVOCATORIA DIRECTA

#### ESTUTO TRIBUTARIO NACIONAL. ART. 736 A 738-1

**ARTÍCULO 566.- REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 567.- OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 568.- COMPETENCIA.** Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Ley 1437 de 2011. Art. 74

**ARTÍCULO 569.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

29. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
30. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

31. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**ARTÍCULO 570.- IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**ARTÍCULO 571.- OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 572.- REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

32. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
33. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
34. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

35. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 573.- RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**ARTÍCULO 574.- TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**ARTÍCULO 575.- DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

**ARTÍCULO 576.- DESISTIMIENTO.** De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 577.- GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

## TITULO SEXTO

### REGIMEN PROBATORIO

**ARTÍCULO 578.- CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 579.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba dependen, en primer término, del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 580.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 581.- VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 582.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

#### CAPITULO I

#### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 583.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 584.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

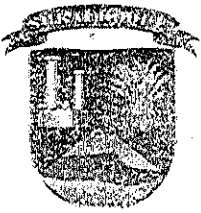
**ARTÍCULO 585.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 586.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 587.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO II

PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 588.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**ARTÍCULO 589.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 590.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

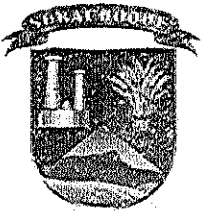
1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 591.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 592.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 593.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 594.- CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 595.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda -dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

**ARTÍCULO 596.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**ARTÍCULO 597.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

**PARÁGRAFO.** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 598.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

CAPITULO III

PRUEBA TESTIMONIAL

**ARTÍCULO 599.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 600.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 601.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 602.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTÍCULO 603.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 604.- VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 605.- ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
  - a) Número de la visita

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

- b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d) Fecha de iniciación de actividades.
- e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras. f.- Descripción de las actividades desarrolladas.
- f) Descripción de las actividades desarrolladas.
- g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**ARTÍCULO 606.- PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 607.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPITULO V  
LA CONFESIÓN

**ARTÍCULO 608.- HECHOS CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 609.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 610.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TITULO SEPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 611.- SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 612.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 613.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas.

**ARTÍCULO 614.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

#### CAPITULO I

#### FORMAS EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 615.- PAGO Y RECAUDO.** El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

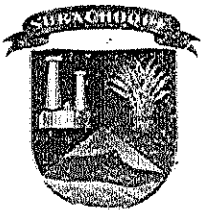
El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

**ARTÍCULO 616.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en primer lugar a las sanciones, en segundo lugar, a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

TITULO OCTAVO

ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 617.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** El funcionario competente podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTÍCULO 618.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

**ARTÍCULO 619.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.** El funcionario competente tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 620.- COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

**ARTÍCULO 621.-** Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 622.-** En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 623.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaria o funcionario competente mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

**ARTÍCULO 624.-** En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 625.-** Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 626.- DEVOLUCIONES.** Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y, en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

**ARTÍCULO 627.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 628.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el Tesorero por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
4. Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
5. No habrá intereses sobre intereses.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería tendrá un plazo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**ARTÍCULO 629.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** La suspensión de términos de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.
4. Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

**ARTÍCULO 630.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN.** Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

**ARTÍCULO 631.- REMISIÓN DE DEUDAS.** La administración tributaria municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

#### TITULO NOVENO

#### PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 632.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario competente y será decretada por oficio a petición de parte.

**ARTÍCULO 633.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 634.- IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

**TITULO DECIMO  
COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 635.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del Alcalde o a quien delegue mediante acto administrativo, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 636.- COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia del Alcalde o

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

a quien delegue mediante acto administrativo. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 637.- MANDAMIENTO DE PAGO.** La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 638.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 639.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 640.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 641.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 642.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 643.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 644.- EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 645.- RECURSOS.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 646.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 647.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 648.- ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 649.- DACIÓN EN PAGO.** Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario competente considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada en el funcionario que se delegue para la realización de cobro coactivo.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario competente.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

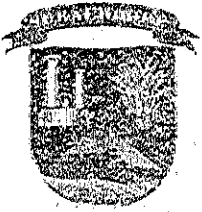
**ARTÍCULO 650.- MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería o a quien haga sus veces, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 651.- LÍMITE DE EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, se realizará mediante perito evaluador.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el funcionario competente, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 652.- REGISTRO DE EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a funcionario competente y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 653.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y/o a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 654.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso y el reglamento interno de cartera Decreto 029 del 2013.

**ARTÍCULO 655.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 656.- REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, el Alcalde o a quien éste delegue mediante acto administrativo motivado, ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 657.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el funcionario competente, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 658.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 659.- AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTÍCULO 660.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

LIBRO TERCERO  
PARTE SANCIONATORIA  
TITULO PRIMERO  
ASPECTOS GENERALES  
SANCIONES

**ARTÍCULO 661.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente:

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

**ARTÍCULO 662.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 663.- SANCIONES EN UVT.** Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 664.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a seis (6) UVT vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

**ARTÍCULO 665.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

**ARTÍCULO 666.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

**ARTÍCULO 667.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 668.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 669.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

**ARTÍCULO 670.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.**

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 671.- SANCIÓN POR NO INFORMAR.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
  - b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

**ARTÍCULO 672.- SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de seis (6) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 673.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.**

Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**ARTÍCULO 674.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

**PARÁGRAFO.** En relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 675.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 676.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 677.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de SUBACHOQUE en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.  
En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 679.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales aplicables, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 680.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 681.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**PARÁGRAFO.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO 682.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 683.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 684.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario Nacional será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

**ARTÍCULO 685.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

**ARTÍCULO 686.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 687.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

**ARTÍCULO 688.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 689.- APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 690.- FACULTADES ESPECIALES.** Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

**ARTÍCULO 691.- VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2017 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 692.-** Envíese copia del presente acuerdo a la gobernación de Cundinamarca para su revisión jurídica.

**ARTÍCULO 693.-**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIESEIS (2016) LUEGO DE SER APROBADO EN SUS DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DÍAS TRECE Y VEINTIDOS (13 Y 22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIESEIS (2016).

LUIS EDUARDO TORRES FORERO  
Presidente

JEANNETTE CORTES MUÑOZ  
Secretaria

*¡Comprometidos con Subachoque!*

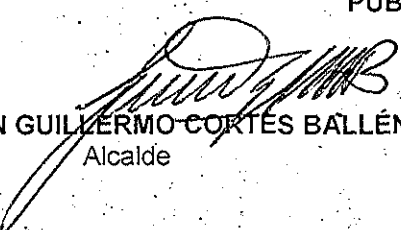
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE CUNDINAMARCA**

Subachoque, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

**SANCIONADO**


Pase el presente Acuerdo al Despacho del Señor Gobernador para su revisión jurídica correspondiente.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN GUILLERMO CORTÉS BALLÉN**  
Alcalde

  
**ANA LUCÍA FORERO CEDIEL**  
Secretaría

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** En Subachoque a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se fija el presente Acuerdo en un lugar público de la Alcaldía siendo las siete de la mañana por el término de tres (03) días hábiles.

  
**ANA LUCÍA FORERO CEDIEL**  
Secretaría

**CONSTANCIA DE DESFIJACION:** Hoy a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se desfija el presente Acuerdo después de transcurrido el término ordenado siendo las cuatro y treinta 4:30 pm.

  
**ANA LUCÍA FORERO CEDIEL**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido hoy a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) el Acuerdo No. No. 09/2016 "Por medio del cual se expide y modifica el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Subachoque, se adiciona la normatividad tributaria sustantiva, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio, se deroga el Acuerdo 021 del 20 de diciembre de 2013".

  
**ANA LUCÍA FORERO CEDIEL**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

Contenido

LIBRO PRIMERO .....	5
PARTE SUSTANTIVA .....	5
TITULO PRELIMINAR .....	5
CAPITULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES .....	5
CAPITULO II.....	6
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.....	6
CAPITULO III.....	7
PRINCIPIOS GENERALES .....	7
CAPITULO IV.....	8
DEFINICIONES GENERALES .....	8
CAPITULO V .....	10
DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	10
TITULO PRIMERO.....	11
IMPUESTOS DIRECTOS .....	11
CAPITULO I.....	11
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44 DE 1990.....	11
CAPITULO II.....	22
MECANISMO DE APORTES VOLUNTARIO .....	22
CAPITULO III.....	23
ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DE .....	23
IMPUESTO PREDIAL.....	23
TITULO SEGUNDO .....	24
IMPUESTOS INDIRECTOS.....	24
CAPITULO I.....	24
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	24
CAPITULO II.....	36
SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACIÓN SUGERIDA .....	36
CAPITULO III.....	37
SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE – ICA).....	37
CAPITULO IV .....	40
INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS.....	40
CAPÍTULO V .....	42
IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS .....	42
CAPITULO VI.....	43
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994.....	43

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

CAPITULO VII .....	45
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA .....	45
CAPITULO VIII .....	47
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DECRETO LEY 1333 DE 1986 ....	47
CAPITULO IX .....	51
IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR .....	51
TITULO TERCERO .....	53
RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA .....	53
CAPITULO I .....	53
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD .....	53
CAPITULO II .....	55
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR LEY 1276 DE 2009 .....	55
CAPITULO III .....	58
ESTAMPILLA PROCULTURA. LEY 666 DE 2001 .....	58
CAPITULO IV .....	60
SOBRETASA BOMBERIL. LEY 1575 DE 2012 .....	60
CAPITULO V .....	61
REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN” (Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras). .....	61
TITULO CUARTO .....	62
TASAS .....	62
CAPITULO I .....	62
REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES. LEY 13 Y 15 DE 1915 .....	62
CAPITULO II .....	62
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. ....	62
CAPITULO III .....	63
RIFAS .....	63
CAPITULO IV .....	64
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN .....	64
CAPITULO V .....	71
OTRAS RENTAS Y TASAS - ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES .....	71
TITULO QUINTO .....	71
INGRESOS NO TRIBUTARIOS .....	71
CAPITULO I .....	71
OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO .....	71
CAPITULO II .....	72
ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO .....	72

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

CAPITULO III.....	73
TARIFAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.....	73
CAPITULO IV.....	74
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO.....	74
CAPITULO V.....	75
RENTAS OCACIONALES.....	75
CAPITULO VI.....	75
COSO MUNICIPAL.....	75
CAPITULO VII.....	75
SECTOR ELÉCTRICO.....	75
CAPITULO VIII.....	76
CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN.....	76
CAPITULO IX.....	86
PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES 20% LEY 488 DE 1998.....	86
CAPITULO X.....	87
PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA LEY 388 DE 1997.....	87
CAPITULO XI.....	94
COMPENSACIONES DE CESIONES OBLIGATORIAS Y CESIÓN DE SUELO CON OTROS INMUEBLES.....	94
LIBRO SEGUNDO.....	97
PARTE PROCEDIMENTAL.....	97
TITULO PRIMERO.....	97
DISPOSICIONES GENERALES.....	97
CAPITULO I.....	102
DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	102
CAPITULO II.....	105
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	105
CAPITULO III.....	108
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....	108
TITULO SEGUNDO.....	111
LIQUIDACIONES.....	111
CAPITULO I.....	111
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	111
CAPITULO II.....	112
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	112
CAPITULO III.....	113
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	113

*¡Comprometidos con Subachoque!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE



Concejo Municipal  
de Subachoque

CAPITULO IV .....	114
LIQUIDACIÓN DE AFORO .....	114
TITULO TERCERO .....	115
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	115
TITULO CUARTO .....	116
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES .....	116
TITULO QUINTO.....	117
NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS .....	117
TITULO SEXTO .....	120
REGIMEN PROBATORIO.....	120
CAPITULO I.....	121
PRUEBA DOCUMENTAL.....	121
CAPITULO II.....	122
PRUEBA CONTABLE .....	122
CAPITULO III.....	124
PRUEBA TESTIMONIAL .....	124
CAPITULO IV .....	124
INSPECCIONES TRIBUTARIAS .....	124
CAPITULO V .....	125
LA CONFESIÓN .....	125
TITULO SEPTIMO .....	125
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO .....	125
CAPITULO I.....	126
FORMAS EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO .....	126
TITULO OCTAVO .....	127
ACUERDOS DE PAGO.....	127
TITULO NOVENO .....	129
PREESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO .....	129
TITULO DECIMO .....	130
COBRO COACTIVO .....	130
LIBRO TERCERO .....	136
PARTE SANCIONATORIA .....	136
TITULO PRIMERO.....	136
ASPECTOS GENERALES.....	136
SANCIONES .....	136
VIGENCIA Y DEROGATORIA .....	¡Error! Marcador no definido.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .....	¡Error! Marcador no definido.

*¡Comprometidos con Subachoque!*